



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público y de observancia general que tiene por objeto regular el funcionamiento de los giros dedicados a las actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, espectáculos, que se establezcan o se encuentren establecidos dentro del Municipio, ya sea formal o informal, que cuenten o no con establecimiento, sujetándose a las normas establecidas en el presente ordenamiento y las demás que sean aplicables. Así como de medir su impacto en la convivencia social y comunitaria, en la seguridad pública, ambiental, los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el uso, destino y aprovechamiento del suelo y la planeación y adecuada prestación de los servicios.

Artículo 2.- El presente ordenamiento se expide con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 220 de la Ley General de Salud; la Ley General de Mejora Regulatoria; 4 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 77, 79, 86 y 88 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40, 41, 75 y 94 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Jalisco y sus Municipios; 1, 3, 8, 9, 10 y 11 de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco; 252, 253 y 254 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco; 5, 6 y 7 de la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, así como demás artículos y ordenamientos legales aplicables de la materia federales o estatales.

Artículo 3.- Para lo no dispuesto expresamente en este Reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

Estado de Jalisco, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Jalisco, la Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco, la Ley de Ingresos del Municipio vigente, el derecho común, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 4.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Actividad comercial:** Cualquier actividad que se lleve a cabo en términos del Código de Comercio, que tenga la finalidad de obtener una ganancia lícita;
- II. **Actos de comercio:** Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con el propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, bienes muebles e inmuebles, suministros o mercaderías, ya sea en estado natural, trabajados o labrados, y todas aquellos que indique el Código de Comercio;
- III. **Autoridad administrativa:** Son aquellas que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar un acto administrativo;
- IV. **Acto administrativo:** Es la declaración unilateral de voluntad dictada por autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos;
- V. **Comerciantes:** Las personas físicas o morales que, teniendo la capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- VI. **Prestación de servicios:** El ofrecimiento al público de cualquier tipo de obligaciones de dar, hacer, no hacer o permitir, independientemente de que se cobre o no por el otorgamiento de los mismos;
- VII. **Espectáculo:** Todo evento que se ofrezca en sitios públicos o privados, independientemente de que se cobre o no por ingresar a presenciarlo.
- VIII. **Comercio ambulante:** El que se lleva a cabo por personas que transitan en la vía pública o sitios públicos, transportando sus mercancías para comercializarlas;
- IX. **Comercio fijo:** La actividad comercial que se realiza en la vía, sitios públicos o privados, en un lugar, puesto o estructura determinado para tal efecto,



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

anclado o adherido al suelo o construcción de forma permanente, aun formando parte del predio o finca de carácter público o privado;

- X. **Comercio semifijo:** La actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos o privados, de manera cotidiana o eventual, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, o cualquier otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna;
- XI. **Tianguis:** Lugares autorizados por la administración de mercados para el ejercicio del comercio, que laboren en días determinados, en vía pública o en predios del gobierno o de particulares;
- XII. **Mercado:** Son los edificios públicos o de propiedad
- XIII. **Reglamento:** Reglamento General de Comercio del Municipio de Tototlán, Jalisco;
- XIV. **Ley:** Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco;
- XV. **Consejo:** Consejo Municipal de Giros Restringidos;
- XVI. **Licencias:** Autorización que otorga el Ayuntamiento para la operación y el funcionamiento de los establecimientos;
- XVII. **Permiso:** Se entiende la autorización provisional que otorga el Ayuntamiento para la operación y el funcionamiento de los establecimientos, con las características establecidas en el presente Reglamento, sin que pueda tener la misma vigencia de la licencia y sin que pueda ser refrendado;
- XVIII. **Padrón:** Padrón Municipal de Comercio;
- XIX. **Ventanilla Única:** Ventanilla única encargada de concentrar trámites y servicios relacionados con la apertura de negocios establecidos en el catálogo de giros SARE;
- XX. **Registro Municipal:** La inscripción en el Padrón Municipal de Comercio de:
 - a. Las personas físicas o morales que realicen actos o actividades regulados por este Reglamento;
 - b. Los establecimientos en donde se realizan actos o actividades regulados por este Reglamento; y
 - c. El inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente o su cancelación temporal o definitiva en el Padrón, así como otras



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

circunstancias que conforme al presente Reglamento deban registrarse, ya sea que la inscripción proceda de un aviso de un particular o un acto de inspección de la autoridad municipal;

Artículo 5.- La aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento les corresponden a las siguientes autoridades:

- I.** Presidente Municipal;
- II.** Síndico Municipal;
- III.** Secretario General del Ayuntamiento;
- IV.** Encargado de la Hacienda Municipal;
- V.** Dirección de Padrón y Licencias;
- VI.** Jefatura de Reglamentos, Inspección y Vigilancia;
- VII.** Inspectores;
- VIII.** Jefatura de Tianguis y Comercios en Espacios Abiertos;
- IX.** Jefatura de Mercados;
- X.** Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito, Movilidad y Transporte;
- XI.** Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- XII.** Juez Cívico; y
- XIII.** Las demás en quienes el Ayuntamiento, los funcionarios públicos señalados deleguen funciones y las que determinen las leyes y los reglamentos.

Las principales autoridades que les corresponde la aplicación y ejecución de las disposiciones contenidas en este ordenamiento son a la Dirección de Padrón y Licencias, Jefatura de Reglamentos, Inspección y Vigilancia, Jefatura de Tianguis y Comercios en Espacios Abiertos, Jefatura de Mercados e Inspectores.

TÍTULO SEGUNDO

LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTROS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 6.- Es facultad exclusiva del Municipio la expedición de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este reglamento, los que se otorgarán a las personas físicas o morales que lo soliciten siempre que cumplan con lo establecido en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7.- La licencia es un acto de autoridad, que constituye exclusivamente, al otorgarse al solicitante un derecho personal, intransferible y condicionado, sin que conceda derechos permanentes o definitivos, por lo que, consecuentemente, puede cancelarse cuando a juicio de la autoridad municipal lo requiera el orden público, la moral o cualquier otro motivo de interés general, quedando sujeta además, a la revalidación anual.

Artículo 8.- El servidor público que deliberadamente retrase trámites u omita la entrega de la licencia, incurre en responsabilidad, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Jalisco.

Artículo 9.- En el Municipio para que los particulares mediante establecimiento inicien la realización de actos o actividades, o para que den inicio a actos o actividades que impliquen el aumento o modificación de uno o más giros, deberán notificar con tiempo un posible cambio del giro comercial o de cualquier actividad.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 20, para los efectos a que se refiere este artículo el interesado sólo requerirá presentar aviso a la autoridad municipal, en el formulario autorizado, sobre el inicio, aumento o modificación del giro o giros de que trate, la que lo tendrá por recibido siempre que se haga en los términos previstos por el artículo 18 y que el establecimiento de los mismos en el lugar solicitado sea compatible con lo dispuesto por la Norma Urbanística.

Artículo 10.- Lo dispuesto en el artículo 9 no es aplicable tratándose de los siguientes actos o actividades:

- I. Los que no se desarrollen mediante establecimiento permanente;
- II. Los giros sujetos a Regulación y Control Especial a que se refiere el Título Tercero, Capítulo II, Sección Primera;



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

- III. Los que conforme a este Reglamento requieran de permiso temporal o por evento; y
- IV. Aquellos respecto de los cuales otras normas estatales o federales

Artículo 11.- El Municipio se requerirá de refrendos o revalidaciones para que una licencia expedida por la autoridad municipal conforme a este reglamento continúe en vigor, para estos efectos el interesado presentará aviso a la autoridad municipal, siempre que se den cualquiera de los supuestos y en la forma y términos a que se refiere el artículo 12.

Cuando las disposiciones fiscales aplicables establezcan la exigibilidad de pagos de derechos por refrendos o revalidaciones de licencias, el interesado sólo requerirá mostrar el comprobante de cumplimiento de la obligación fiscal respectiva, cuando la autoridad municipal se lo solicite para que la licencia municipal respectiva se considere en vigor sin más trámite.

Artículo 12.- El interesado presentará aviso a la autoridad municipal, en el formulario autorizado y en los términos señalados, en los siguientes casos:

- I. Cuando se hayan de iniciar actos o actividades que requieran licencia y no se cuente previamente con una licencia municipal para giro alguno, con anticipación a la ocurrencia de dichos actos o actividades;
- II. Cuando se hayan de iniciar actos o actividades que requieran licencia y que implique aumento o modificación de giro o giros autorizados mediante una licencia municipal, con anticipación a la ocurrencia de dichos actos o actividades;
- III. Cuando se realicen actos o actividades que impliquen reducción, suspensión o terminación del giro o giros autorizados mediante licencia municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos actos o actividades;
- IV. Cuando se haya de aumentar, reducir o modificar la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una licencia municipal, con anticipación a la ocurrencia de dichos cambios;



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

- V. Cuando se dé un cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado mediante licencia municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos cambios,
- VI. Tratándose de permisos en todo caso con anticipación a la ocurrencia de cualquier cambio que haya de afectar los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió; y
- VII. En los demás casos previstos en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de lo previsto en las fracciones I, II, IV y V de este artículo, los interesados podrán solicitar a la autoridad municipal un dictamen previo sobre la Norma Urbanística aplicable al lugar donde hayan de realizarse los actos o actividades de conformidad con los instrumentos reguladores vigentes al momento en que se emita el dictamen.

Sin perjuicio del derecho y obligación que compete al interesado para presentar los avisos a que refiere este artículo y del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que conforme a derecho correspondan a la autoridad municipal, cualquier persona podrá denunciar la ocurrencia de los hechos a que se contrae este artículo a la que recaerá requerimiento o acto de inspección de la autoridad municipal.

Artículo 13.- Una licencia municipal se considerará en vigor para el establecimiento y giros autorizados siempre que en su caso:

- I. Se haya cumplido con la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 12;
- II. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 20 se cuente con la aplicación o modificación a la licencia municipal correspondiente, ya en relación con el aumento o modificación de giros o con la modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento;
- III. El establecimiento para el que se otorgue la explotación del giro no permanezca cerrado por un periodo ininterrumpido por más de tres meses sin causa justificada. En caso contrario, con las certificaciones levantadas por los



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

inspectores, la autoridad municipal procederá a declarar la caducidad de la licencia respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no aplicará en los casos de licencias otorgadas para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las cuales, en los términos de la Ley de la materia, serán revocadas cuando otorgada la licencia no se inicien operaciones en un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.

Artículo 14.- El permiso se otorgará por persona o por local, según sea el caso, y se considerará en vigor para el local y actos o actividades autorizados siempre que:

- I. No se alteren los términos y condiciones expresamente determinados para los que y en función de los cuales se otorgó; y
- II. En su caso, el establecimiento o local para el que se otorgue no permanezca cerrado o la realización de los actos o actividades autorizados en el permiso no permanezcan suspendidos por más de tres meses sin causa justificada.

Artículo 15.- La autoridad municipal procederá a realizar las inscripciones provisionales y las definitivas, ya de carácter temporal o sin sujeción a término, que procedan por:

- I. Las licencias y permisos que expida;
- II. Los avisos al Padrón Municipal de Comercio que reciba de los particulares; y
- III. La información que recabe de sus actos de inspección.

Salvo por el caso de los actos o actividades a que se refiere el artículo 16, la constancia del registro municipal expedida por la autoridad municipal al interesado en relación con una licencia o permiso podrá hacer las veces de la licencia municipal de que se trate, mientras se efectúa el trámite de la misma en algún establecimiento de forma eventual o permanente.

Artículo 16.- Las licencias o permisos que se expidan para los actos o actividades a las que se refiere la fracción II del artículo 10, aun cuando se otorguen en relación con un establecimiento o local determinado, se tendrán por terminadas en consideración y a título personal de quien haya solicitado la autorización y, en su



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

caso, a nombre de quien se haya expedido el documento acreditante respectivo, por lo que dichas licencias o permisos se encuentran fuera del comercio, son intransferibles por cualquier acto jurídico o material entre vivos o por causa de muerte y de ellas no podrá aprovecharse ninguna otra persona física o moral.

Serán nulos de pleno derecho o no producirán efecto jurídico alguno los actos que se realicen en contravención a lo dispuesto por el presente artículo.

La autoridad municipal procederá en audiencia de los afectados a la revocación o cancelación de las licencias o permisos cuando la sustitución de los propietarios o administradores de los establecimientos, incluyendo la de los socios, asociados o integrantes en el caso de personas morales, realicen en fraude o abuso de ésta disposición.

Artículo 17.- Para el trámite de las licencias o permisos y la presentación de los avisos al Padrón Municipal de Comercio previstos en este capítulo, la autoridad municipal observará lo siguiente.

- I. Integrará las acciones, servicios y procedimientos de las distintas dependencias municipales y, en su caso paramunicipales competentes bajo el sistema de atención al público conocido como Ventanilla Única a efectos de que los interesados dispongan de las facilidades de que en único punto de atención reciban la información y asistencia suficiente respecto de sus solicitudes y avisos, obtengan cualquier formulario o instructivo necesario para su trámite respectivos y en su caso, reciban las autoridades y cédulas o constancias previstas en este reglamento,
- II. Impulsará la celebración de convenios o acuerdos con las autoridades estatales o federales cuando para la realización en el Municipio de los actos o actividades regulados en este reglamento se requiera de otros trámites ante dichas autoridades estos puedan llevarse de conformidad con lo previsto en la fracción anterior de este Artículo;
- III. Impulsará la celebración de convenios y acuerdos que correspondan a efectos de llevar el sistema de Ventanilla Única hasta aquellos puntos relevantes de concurrencia de quienes habitualmente realizan los actos o actividades previstos en este reglamento, como organizaciones gremiales o



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

profesionales, centro de negocios, y ciudadanía en general, sin perjuicio de lo que dispone el presente ordenamiento para los trámites que deban realizarse directa e individualmente por los interesados;

- IV. Disfrutará y distribuirá los formularios, instructivos y folletos informativos, así como los planos reguladores en que se contengan las normas urbanísticas vigentes, en dependencias públicas y establecimientos privados, organizaciones gremiales y profesionales, centros de negocios y entre la ciudadanía en general, sin perjuicio de lo que dispone este reglamento para los trámites que deban realizarse directa e individualmente por los interesados; y
- V. Difundirá y distribuirá los formularios instructivos y folletos informativos, así como los planos reguladores en que se contengan las Normas urbanísticas vigentes, en dependencias públicas y establecimientos privados, organizaciones gremiales y profesionales, centros de negocios y entre la ciudadanía en general.

Artículo 18.- En los siguientes casos, al presentar el aviso al Padrón Municipal de Comercio, el interesado además proveerá a la autoridad municipal la información y documentación mínima que para cada caso o continuación se indica.

- I. En el caso a que se refiere la fracción I del artículo 12:
 - a. Tratándose de personas físicas, el nombre, comprobante de domicilio, ocupación y datos y documentos de identificación del solicitante y en caso de extranjeros, el documento que acredite de la condición migratoria o el permiso para la legal realización de los actos o actividades en territorio nacional expedido por la autoridad competente;
 - b. Tratándose de personas morales, el documento que acredite la denominación o razón social, el objeto social, el plazo de duración, el domicilio social y en su caso, el registro de la persona moral; el documento que acredite la personalidad y facultades y los datos y documentos a que se refiere el inciso anterior en relación con el representante del solicitante; en el caso de personas morales extranjeras, el documento que acredite el registro de la misma en México conforme a la Ley;



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

- c. Los actos o actividades que de manera habitual se hayan de iniciar;
 - d. La identificación por su ubicación, linderos y dimensiones de inmueble que constituya el establecimiento donde se hayan de realizar los actos o actividades a que se refiere el inciso anterior; y
 - e. El documento que acredite el derecho de propiedad, disfrute, uso o posesión del inmueble a que se refiere el inciso anterior por parte del solicitante.
- II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 12, la licencia municipal previamente expedida y la información indicada en el inciso c) de la fracción I del presente artículo;
 - III. En el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 12, la licencia municipal previamente expedida y el documento indicado en el inciso e) de la fracción I del presente artículo.

Artículo 19.- Al presentarse el aviso a que se refiere el artículo 18, la autoridad municipal revisará en el acto que:

- I. El establecimiento del giro o giros solicitados en el lugar propuesto resulta compatible con lo dispuesto por Norma Urbanística vigente al momento de la presentación del aviso; y
- II. El aviso se presenta con los requisitos mínimos previstos en el artículo anterior.

Artículo 20.- El solicitante que presente el aviso en los términos del artículo 19 podrá dar inicio de inmediato a los actos o actividades y en el lugar a que se refiere el artículo 18 y dispondrá de un mes de calendario a partir de la fecha del aviso para cumplir los demás requisitos y presentar la demás información y documentación idónea y suficiente para obtener, ampliar y modificar la licencia municipal correspondiente, según sea el caso, en los términos del artículo 22.

Los efectos del Aviso Requisitado a que se refiere este artículo sólo procederán por una única ocasión por solicitante, por los actos o actividades y por el establecimiento de que se trate.



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

Artículo 21.- Al solicitar una licencia o permiso municipal o al presentar el aviso al Padrón Municipal de Comercio en los casos a que se refiere el artículo 18, la autoridad municipal proveerá al interesado:

- I. Un formulario de solicitud de licencia o permiso con instrucciones para su llenado, en el que además se señalará con claridad el total de los requisitos que el interesado deberá cumplir y el total de la información y documentación que deberá proporcionar conforme a este reglamento y demás normas aplicables vigentes al momento de la solicitud, para que en el caso específico la autoridad municipal resuelva sobre la expedición de la licencia municipal o el permiso solicitado; y
- II. Un instructivo sobre los principales derechos y obligaciones que eventualmente corresponderá al solicitante por cada uno de los giros solicitados.

Artículo 22.- Al presentarse la solicitud de licencia o permiso municipal, la autoridad municipal revisará en el acto que:

- I. En su caso, el establecimiento del giro o giros solicitados en el lugar propuesto resulta compatible con lo dispuesto por Norma Urbanística vigente al momento de la presentación de la solicitud;
- II. Las solicitudes se presentan cumpliéndose con todos los requisitos y proporcionando toda la información y documentación a que se refiere la fracción I del artículo 21.;
- III. Si la solicitud satisface ambos requerimientos anteriormente referidos, la autoridad municipal lo recibirá con el carácter de Solicitud de Licencias con Documentos o Solicitud de Permisos con Documentos, según sea el caso.

Si la solicitud no satisface al menos uno de tales requerimientos, el interesado podrá optar entre volver a presentarla posteriormente o porque la autoridad municipal la reciba con el carácter de solicitud incompleta.

Artículo 23.- Las solicitudes incompletas de licencias o permisos que se reciban no se les dará trámite, pero la autoridad municipal notificará al interesado sobre los requisitos incumplidos, la información o documentación omitida para que, en su



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

caso, aquel tenga oportunidad de completar la solicitud, la que no se tendrá por presentada hasta no que no sean subsanadas las irregularidades de que adolezca.

Artículo 24.- La autoridad municipal dispondrá de veinte días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de la recepción de una Solicitud de Licencias o Permiso con documentos para verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, validar la información y documentación proporcionadas y recabar de terceros otra información y documentos que estime pertinentes.

La autoridad municipal dictará resolución sobre la autorización o denegación de la licencia o permiso solicitado al término del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 25.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo 24 sin que la autoridad municipal haya dictado resolución sobre una Solicitud de Licencias o Permiso con documentos, el interesado podrá interponer el recurso administrativo correspondiente.

Artículo 26.- Si transcurre el plazo a que se refiere el artículo 25 sin que la autoridad municipal dicte resolución sobre una Solicitud de Licencia o Permiso con documentos y siempre que las normas aplicables no hayan sido modificadas en el lapso comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud y la del vencimiento de dicho plazo, se considerará que la resolución se ha dictado afirmativamente en el sentido de autorizar la licencia o permiso solicitado y el interesado tendrá derecho a que se le expida el documento acreditante respectivo.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable en tratándose de los actos o actividades a que se refiere la fracción II del artículo 10.

Artículo 27.- Las licencias deben ser otorgadas por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y no por domicilio.

Para el pago del derecho fiscal respectivo por el otorgamiento de licencias y permisos municipales, la autoridad municipal deberá estarse a lo establecido en la Ley de Ingresos municipal vigente.



Para que la autoridad puede establecer el monto del derecho fiscal respectivo de los giros comerciales que no se encuentren especificados en el presente reglamento y en la Ley de Ingresos Municipal vigente, ésta deberá observar la clasificación del giro comercial, la ubicación, el impacto social y económico, el interés social, el orden y la seguridad pública, el interés superior de la niñez, así como otros elementos que evalúen el impacto que pueda tener la expedición de las licencias o permisos a nivel social y económico.

Las licencias y permisos deben señalar el horario del establecimiento, así como los programas de prevención de accidentes en el mismo aplica, respetando las clasificaciones y definiciones establecidas en el presente reglamento.

Las licencias son otorgadas en forma nominativa a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual debe realizar sus actividades en un domicilio específico conforme a los requisitos que establece el presente reglamento.

En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, puede continuar hacienda uso de la misma en tanto sea vigente, si realiza previamente el aviso y el trámite respectivo ante la autoridad municipal, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos, en especial a los giros establecidos en la fracción II del artículo 10.

En caso de enajenación del local, se debe proceder al cambio de titular de la licencia, siguiendo para ello los trámites establecidos en el presente reglamento, debiendo el nuevo propietario cumplir con los requisitos necesarios.

Artículo 28.- Cuando una misma persona física o jurídica sea propietaria o poseedora de varios establecimientos debe presentar solicitud por cada uno de ellos a efecto de obtener la licencia o su refrendo.

Si en un mismo local se encuentran establecidos diversos giros, sean o no propiedad de la misma persona física o jurídica, se debe obtener licencia por cada uno de ellos.



Artículo 29.- La revalidación de licencias se sujeta a lo dispuesto por las leyes en la materia y por el presente reglamento

Artículo 30.- En tanto transcurre el plazo para autorizar la revalidación de la licencia, el establecimiento puede seguir operando.

Artículo 31.- La autoridad municipal puede autorizar los cambios de domicilio, nombre, y giro a los titulares de licencias, siempre y cuando se compruebe que el solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos en el presente reglamento y hayan cubierto los derechos correspondientes.

Artículo 32.- Cuando el titular de una licencia pretenda cambiar de domicilio o se vea obligado a cerrar su negocio, puede mantener la titularidad de la misma, en tanto esté vigente y encuentre otro local que reúna los requisitos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 33.- Se procede a la revocación de las licencias o permisos provisionales previstos en el presente Reglamento en los siguientes casos:

- I. Por no reunir los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;
- II. Por contravenir las disposiciones del presente reglamento;
- III. Por razones de interés público;
- IV. Por no iniciar operaciones en los plazos establecidos en los artículos 13 y 14, una vez que el titular recibió la licencia o permiso provisional respectivo;
- V. Por las demás causas expresamente establecidas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.- La revocación de licencias se sujeta a los procedimientos establecidos en el presente reglamento y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 35.- En contra de la revocación de licencias o permisos provisionales, y los acuerdos dictados por el Ayuntamiento, servidores públicos o dependencias



municipales competentes proceden los recursos previstos en el Título Sexto, Capítulo IV, de este reglamento.

CAPÍTULO II ZONIFICACIÓN Y USO DEL SUELO

Artículo 36.- La zonificación y la regulación del uso de suelo y su aprovechamiento, para los efectos de la realización de actos o actividades regulados por el presente ordenamiento será la misma que establezcan las Normas Urbanísticas aplicables en el Municipio, así como lo dispuesto en por las Normas Federales y Estatales de la materia, principalmente en relación con la protección a la salud, la integridad de las personas y del medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 37.- Para la aplicación de este reglamento se establecen las siguientes zonas:

- I. **Zona Primer Cuadro:** Que comprende el área de aplicación que se define por un polígono con una superficie de 32.11 hectáreas
- II. **Zona de Amortiguamiento:** Los predios que se ubican al límite de la zona de aplicación del Plan Parcial de Desarrollo Urbano para el Centro Histórico; y
- III. **Zona Periferia:** Los accesos carreteros y otras vías iguales o de mayores dimensiones.

Artículo 38.- La autoridad municipal podrá retirar de la vía o sitios públicos a los comerciantes ambulantes, de puestos fijos, semifijos, así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen, siempre que no cuenten con licencia o permiso para realizar su actividad o infrinjan las disposiciones legales aplicables.

En este caso, las mercancías y elementos retirados, podrán quedar como garantía de las responsabilidades que de ello resulten.

CAPÍTULO III



DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 39.- Son obligaciones de los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos:

- I. Tener en un lugar visible del local la licencia o copia certificada de la misma;
- II. Realizar sus actividades dentro de los horarios que marca el presente reglamento;
- III. Cumplir con las normas y requisitos que marcan las Leyes Federales y Estatales en materia de salud;
- IV. Aplicar programas de prevención de accidentes aprobados por la autoridad municipal competente, así como contar con los dispositivos necesarios para la prevención de siniestros;
- V. No vender, ni suministrar bebidas alcohólicas a niñas, niños y adolescentes, militares, policías o elementos de seguridad uniformados ni a personas que porten armas de cualquier tipo. De igual forma deben abstenerse de vender bebidas alcohólicas a personas en claro estado de ebriedad;
- VI. Impedir o, en su caso, denunciar actos que pongan en peligro el orden de los establecimientos, recurriendo para evitarlos a la fuerza pública. Lo mismo deben hacer cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra sustancia enervante;
- VII. Retirar a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral, la dignidad o la integridad, para lo cual deben solicitar en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública;
- VIII. Vigilar que el acceso a los establecimientos sea realizado en orden y seguridad para los clientes y los transeúntes, y en el caso de que presten el servicio de acomodo de vehículos, que éste se apegue a las normas de vialidad y demás aplicables;
- IX. Cuidar que en los accesos a los establecimientos, ninguna persona impida el tránsito y utilización de calles o vialidades o pretenda obtener algún beneficio económico por permitir su uso;
- X. Romper todas las botellas vacías de vinos y licores destilados;



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

- XI. En el caso de bares, salones, espectáculos, deben de mantener los niveles de ruido de conformidad con el Reglamento Municipal de la materia, así como las leyes y reglamentos municipales aplicables;
- XII. Abstenerse de arrojar sus desechos a los drenajes, alcantarillas o vía pública;
- XIII. Permitir que se realicen las inspecciones a cargo de las autoridades competentes, en los términos del presente reglamento, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y demás legislación aplicable;
- XIV. Todas aquellas establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 40.- Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos:

- I. Establecer cualquier forma de discriminación hacia el público, tratarlosin respeto o instaurar mecanismos de acceso al local;
- II. Contar con con música o ruido estridente o a volumen alto, fuera de los límites establecidos por el Reglamento Municipal de la materia;
- III. Permitir la prostitución en los establecimientos;
- IV. Permitir juegos de azar;
- V. Cruzar apuestas en juegos permitidos;
- VI. Realizar cualquier actividad o estrategia comercial que tenga como objetivo inducir o motivar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas; y
- VII. Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La prohibición contenida en la fracción VI es extensiva a cualquier persona, se dedique o no a la venta de bebidas alcohólicas.

TÍTULO TERCERO DEL COMERCIO

CAPÍTULO I DÍAS Y LOS HORARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS



Artículo 41.- Los días y horas en que pueden permanecer los establecimientos comerciales a los que se refiere el presente reglamento serán los siguientes:

- I. Giros comerciales:
 - A. **Hoteles y moteles:** 24 horas al día;
 - B. **Giros donde se venden y consumen alimentos naturales y procesados, sin venta de ni consumo de bebidas alcohólicas:** 24 horas;
 - C. **Tiendas de abarrotes, autoservicio, minisupers y giros similares:** 24 horas;
 - D. **Restaurantes, fondas, cafés, cenaderías, taquerías, loncherías, coctelerías y antojitos:** De las 06:00 a las 01:00 horas del siguiente día;
 - E. **Cines y teatros:** De las 09:00 a las 01:00 horas del siguiente día;
 - F. **Salón de fiestas, eventos sociales, banquetes y similares:** De las 08:00 a las 01:00 horas del día siguiente;
 - G. **Centros de espectáculos:** De acuerdo a lo establecido en el permiso otorgado;
 - H. **Locales con juegos mecánicos y videojuegos:** De las 10:00 a las 21:00 horas;
 - I. **Salones para fiestas infantiles:** De las 08:00 a las 22:00 horas;
 - J. **Carnicerías, salchichonerías, cremerías, expendios de vísceras y frituras, expendios de pescados y mariscos, obrador, almacenes:** 24 horas;
 - K. **Campos o unidades deportivas:** De las 08:00 a las 22:00 horas;
- II. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas:
 - A. **Discotecas y video-bar:** De las 20:00 a las 01:00 horas del día siguiente, viernes y sábado hasta las 02:00 horas;
 - B. **Bares o cantinas:** De las 09:00 a las 01:00 horas del día siguiente, viernes y sábados a las 02:00 horas del día siguiente;
 - C. **Cabarets y centros nocturnos:** De las 16:00 a las 01:00 horas, viernes y sábado a las 03:00 horas del día siguiente;
 - D. **Centros botaneros:** De las 12:00 a las 01:0 horas del día siguiente;



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

- E. **Pulquerías y tepacherías:** De las 12:00 a las 01:00 horas del día siguiente;
- III. Establecimientos no específicos, donde puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas:
- A. **Billares y boliches:** De las 10:00 a las 23:00 horas;
 - B. **Centros o peñas artísticas o culturales:** De las 12:00 a las 23:00 horas;
 - C. **Restaurantes, fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y antojitos, en los que la licencia municipal incluya la venta y consumo de bebidas alcohólicas:** El horario será el establecido en la fracción I, inciso D, pero la venta y consumo de bebidas alcohólicas será a partir de las 12:00 horas;
 - D. **Parianes:** De las 12:00 a las 23:00 horas;
 - E. **Salones de baile:** De las 16:00 a las 01:00 horas del día siguiente;
 - F. **Centros de espectáculos:** De acuerdo a lo establecido en el permiso otorgado;
 - G. **Palenques:** De las 20:00 a las 04:00 horas del día siguiente;
- IV. Establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, de las 10:00 a las 22:00 horas en zonas habitacionales, y hasta las 01:00 horas en zonas comerciales o mixtas;

Artículo 42.- Para aquellos giros comerciales no establecidos en el artículo anterior, la autoridad municipal señalará en acuerdo con el solicitante, tomando en cuenta el giro, la ubicación, el interés y el orden público, el horario en el que deberán llevar a cabo sus actividades.

Artículo 43.- Para aquellos establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas que se encuentren en la Zona Primer Cuadro, las áreas turística que determine el Ayuntamiento y aquellos ya establecidos, que se encuentren en un radio menor de doscientos metros de distancia de jardines de niños, planteles educativos, hospitales, hospicios, asilos, centros de asistencia social, funerarias, cementerios, cuarteles, templos de culto religioso y centros de trabajo donde laboren cincuenta o más trabajadores, su horario será escalonado y deberá ser establecido en la licencia municipal correspondiente.



La autoridad municipal, para fijar los días y horarios en los que podrán operar los establecimientos relativos al presente artículo, deberá tomar en cuenta el interés social, el orden público, el interés superior de la niñez y los horarios en los que las instituciones mencionadas en el párrafo anterior lleven a cabo sus actividades.

Artículo 44.- Los hoteles y moteles deben acatar además del horario establecido en el artículo 41, los horarios establecidos para cada uno de los establecimientos con que cuenten sus instalaciones.

Los casinos, clubes sociales, deportivos, recreativos y clubes privados deben respetar los horarios establecidos en éste Capítulo para restaurante, bar y discoteca.

Artículo 45.- En el caso de los establecimientos donde se realice en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, la licencia o permiso provisional debe señalar el horario del funcionamiento.

Artículo 46.- La autoridad municipal competente puede otorgar la autorización de ampliación de horario u horas extras.

En los establecimientos a los que se refieren los artículos 221 y 222 del Título Quinto del presente reglamento, no se podrán autorizar ampliación de horario u horas extras que excedan de las 04:00 horas, lo anterior, siempre que implementen programas de seguridad y prevención de accidentes enunciados en dicho Título.

CAPÍTULO II DEL COMERCIO ESTABLECIDO

Artículo 47.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por comercio establecido aquellos en los que se ejecuta habitualmente acto o actividades de comercio a través de un establecimiento permanente, ya sea en propiedad privada o



pública, incluyendo aquellos que se dan en los locales de los inmueble destinados al servicios público municipal de los mercados.

SECCIÓN PRIMERA

GIROS SUJETOS A REGULACIÓN Y CONTROL ESPECIAL

Artículo 48.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por Giros Sujetos a Regulación y Control Especial:

- I. Los relacionados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, de conformidad con el Título Quinto de este ordenamiento,
- II. Billares y salones de juegos de mesa para adultos;
- III. Espectáculos públicos;
- IV. Hoteles y moteles;
- V. Expendio y consumo de alimentos naturales y procesados; expendio de medicamentos de consumo humano o veterinario; hospitales y consultorios médicos y veterinarios;
- VI. Establecimientos en donde se alimentan, reproducen o se sacrificuen animales o, donde se conserven, expendan o distribuyan carnes para consumo humano;
- VII. Enajenación, atención y curación de animales domésticos y expendios de alimentos para los mismos.
- VIII. Distribución o expendio de combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión;
- IX. Gasolineras;
- X. Explotación de materiales de construcción;
- XI. Tlapalerías, ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares;
- XII. Enajenación o manejo de boletos y billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la ley en la materia;
- XIII. Talleres de reparación, lavados y servicios de vehículos automotores y similares;
- XIV. Colocación de anuncios y carteles, realización de publicidad, excepto por medio de televisión, radio, periódicos y revistas;
- XV. Tintorerías y planchadurías;



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

- XVI. Servicios funerarios;
- XVII. Tinguis automotrices;
- XVIII. Estéticas y salones de belleza; y
- XIX. Las demás establecidas en las leyes en la materia y las disposiciones de la autoridad municipal.

Para la autorización de los giros a los que se refiere el presente Artículo, además de vigilar el cumplimiento estricto de los requisitos normativos particulares aplicable a los actos o actividades señalados, la autoridad municipal considerará con especial énfasis y cuidado el impacto de esto en la seguridad pública, la tranquilidad y paz social, la salud pública, el medio ambiente y los recursos naturales, la economía, la dignidad de la personas, el interés social y el orden público, según sea el caso.

Artículo 49.- Cuando en un establecimiento concurra la realización de actos o actividades no sujetos a control especial con otros que sí los están, la autoridad municipal aplicará el control especial sólo respecto estos últimos.

Artículo 50.- Para efectos del presente reglamento, se consideran:

- I. **Carnicerías:** Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carnes frescas y subproductos de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y en general, animales de caza autorizados para el consumo humano por las autoridades sanitarias;
- II. **Cremerías y/o salchichoneras:** Son aquellos dedicados a la venta de productos derivados de la leche y de carnes frías de los animales indicados en la fracción anterior;
- III. **Expendios de vísceras y frituras:** Los comercios dedicados a la venta de órganos frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas y otros animales indicados en la fracción I de éste artículo;
- IV. **Pollerías:** Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de aves comestibles, por unidad o en parte;
- V. **Expendios de pescados y mariscos:** Los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos;



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

- VI. Obrador:** El establecimiento que tiene la función de separar las diferentes partes cárnicas de los animales de consumo humano, sin que puedan hacer ventas al menudeo;
- VII. Almacenes:** Los establecimientos que venden al público todo tipo de artículos de consumo personal y doméstico, pudiendo incluir la confitería, pero excluyendo perecederos.
- VIII. Tiendas de autoservicio:** Los establecimientos que expenden al público toda clase de productos alimenticios y de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo doméstico necesarios, así como bebidas alcohólicas en envase cerrado, en que los clientes se despachan por sí mismos y pagan el importe de sus compras al salir del establecimiento.

Artículo 51.- Las tlapalerías, ferreterías, expendio de pinturas y negocios similares además de las obligaciones estipuladas en el presente reglamento, se sujetarán a los siguientes requisitos:

- I. Presentar anuencias expedidas por las autoridades sanitarias y ecológicas que correspondan.
- II. Contar con dictamen favorable por parte de la Dirección de Protección Civil y Bomberos en relación al local en que se hayan de realizar los actos o actividades.

Artículo 52.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior deberán llevar un control estricto de los productos que comercian y la venta de los mismos, debiendo verificar y registrar a los adquirentes de dichos productos.

Estos establecimientos deberán abstenerse de vender o entregar productos a menores de dieciocho años o a personas que no demuestren un uso y destino adecuados de los mismos.

Artículo 53.- Para expedir licencia municipal que autorice el funcionamiento de gasolineras, el interesado deberá previamente exhibir a la autoridad municipal:

- I. Concesión de franquicias, permiso o autorización por Petróleos Mexicanos;
- II. Dictamen sobre cumplimiento de los requisitos de construcción, seguridad y prevención de siniestros expedidos por las autoridades competentes; y



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

- III. Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones señaladas para este tipo de establecimientos.

Artículo 54.- No obstante la concesión expedida por Petróleos Mexicanos, no se autorizará la construcción de gasolineras ni de establecimientos que expendan sustancias de combustión, cuando las bombas o tanques estén a menos 150 metros de escuelas, templos, cines, teatros, mercados o algún otro lugar público o privado de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

Artículo 55.- La autoridad municipal tendrá en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras y que expendan sustancias de combustión, las medidas que estimen convenientes para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar siempre el buen estado de las instalaciones.

Artículo 56.- En las tiendas de autoservicio se podrán instalar servicios complementarios, tales como fuentes de soda, loncherías, expendios de alimentos cocinados para su consumo al interior del establecimiento y otros servicios o productos que sean compatibles con las actividades que realizan.

Artículo 57.- Sin perjuicio de que se otorgue licencia o permiso sobre un giro principal, los propietarios o administradores de los establecimientos que cuenten con autorización de funcionamiento podrán solicitar a la autoridad municipal una licencia complementaria para la venta de billetes de lotería nacional, de pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos, debiendo acompañar la autorización expedida por la autoridad u organismo facultado para hacerlo, así como acreditar que el establecimiento en que se pretende establecer cuenta con suficiente espacio para la prestación de las actividades.

Artículo 58.- Las licencias para el funcionamiento de tortillerías y molinas únicamente se otorgarán cuando reúnan los requisitos necesarios de sanidad.



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

No se requiere licencia o permiso para la elaboración de tortillas que se hagan en fondas o restaurantes, para los fines exclusivos del servicio que prestan.

En tiendas de autoservicio, abarrotes, minisupers, supermercados y negocios similares, sólo se podrán vender tortillas empaquetadas.

Artículo 59.- Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal o petróleo diáfano deben contar con la autorización y permiso de las autoridades u organismos competentes. Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad y prevención a fin de evitar siniestros.

Artículo 60.- El otorgamiento de licencias y permisos para la explotación comercial de máquinas electrónicas, juegos de vídeo, futbolitos y demás establecimientos similares, deberán contar con las condiciones y requisitos necesarios por las autoridades competentes del Municipio en construcción, seguridad y prevención de siniestros, así como aquellas requeridas por las autoridades de salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Los propietarios o encargados de dichos establecimientos deberán tener a la vista del público las características de cada uno de los juegos.

Artículo 61.- Ante las solicitudes de clausuras de los anteriores giros formuladas por familias, instituciones educativas y organizaciones civiles, la autoridad municipal competente podrá dictaminar si éstas menoscaban el interés público y social, especialmente el de las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO III

COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 62.- Las disposiciones del presente Capítulo tienen por objeto regular las actividades relativas a la administración, funcionamiento, preservación y explotación del comercio establecido en la vía pública y su cumplimiento será regulado por la



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

Dirección de Padrón y Licencias y la Jefatura de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos.

Artículo 63.- El comercio al que se refiere este Capítulo es aquel que se realiza en las calles, plazas, lugares públicos, locales abiertos, lotes baldíos, cocheras, vías públicas, servidumbres de propiedad privada, así como pasillos o sitios abiertos en las plazas o centros comerciales.

Para su funcionamiento deberán contar con licencia o permiso municipal concedida por la autoridad municipal competente, previo al pago de derechos que señale la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

La inobservancia a este precepto se sancionará con infracción levantada por los inspectores municipales y, en caso de reincidencia, se sancionará con la clausura del comercio del que se trate.

Artículo 64.- Los lugares y las zonas donde puedan operar los comercios en la vía pública se fijarán tomando en cuenta lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II del presente ordenamiento.

Artículo 65.- El comercio que se ejerce en la vía pública se clasifica de la siguiente manera:

- I. **Comercio fijo:** Aquel que se realiza en plazas, lugares públicos, locales abiertos, lotes baldíos, vías públicas, cocheras o servidumbres de propiedad privada, así como pasillos o sitios abiertos en plazas o centros comerciales, que cuentan con instalaciones fijas para el ejercicio de su actividad;
- II. **Comercio semifijo:** Aquel que se desarrolla en un solo lugar, utilizando equipo móvil que debe retirarse al concluir sus actividades. Dentro de este rubro se incluyen los juegos mecánicos;
- III. **Comercio ambulante:** Es el que se ejerce en distintos lugares y que no cuenta con un lugar permanente, incluyéndose a éste ejercicio comercial el que se realiza por vendedores ambulantes, de automotores o carros de mano, cualesquiera que sea el tipo de actos mercantiles que realicen y los productos que expendan, siempre y cuando se ofrezcan de manera directa al



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

público. No se incluyen dentro de ésta clasificación los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo, detallista o al público, de abarrotes, de abastecimiento de gas en tanques o cilindros, bebidas embotelladas, o giros similares que cuenten con licencia municipal para realizar su actividad, siempre y cuando la venta y distribución estén comprendidas en la licencia respectiva; y

- IV. Tianguis:** El comercio informal que concurre en un punto determinado del Municipio, y que funciona en vías o sitios públicos una o varias veces a la semana. En este tipo de comercios se deberá cubrir el pago de los derechos por el piso que ocupen de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Artículo 66.- Para los efectos de control y regularización del comercio en vía pública, la autoridad municipal competente llevará un padrón de todos los comerciantes, tanto por nombre así como a través de claves conforme a la zonificación que se considere pertinente, forma y término en que las necesidades del Municipio lo requiera, así mismo, para seguir conservando la información en dicho padrón, los comerciantes establecidos deberán asistir en los días y horarios establecidos. En caso de tres faltas consecutivas su lugar dentro del padrón será dado de baja, vía notificación por el Director de Padrón y Licencias.

En razón de la regularización del comercio en vía pública que se ejerce en el Municipio, los refrendos de los permisos en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para éste.

Artículo 67.- Quienes ejerzan el comercio en forma ambulante o móvil, en puestos fijos o semifijos y en tianguis, de conformidad a las disposiciones de este Reglamento, podrán asociarse para la defensa y representación común de sus intereses y para la consecución de cualquier otra fin lícito y permitido bajo cualquier forma jurídica reconocida por la ley. Sin embargo, para los efectos de licencias o permisos a los que se refiere el presente Capítulo, se estará lo siguiente:

- I. Sólo las personas físicas interesadas y hábiles para ejercer directamente el comercio podrán ser titulares de licencias o permisos que expida la autoridad municipal competente, por todo el tiempo al que expresamente se refiera el



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

documento acreditante que tiene derecho personal de recibir por parte de la autoridad;

- II. A ninguna persona se le podrá coaccionar para que pertenezca a organización alguna, pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones, pague sumas por cualquier concepto a personas u organizaciones o se obligue a hacer, dejar de hacer o permitir alguna cosa a favor de personas o organizaciones como condición o requisito para que pueda tener derecho a licencias o permisos municipales;
- III. La autoridad municipal proveerá de información suficiente y basta, asistirá y dará todas las facilidades que estime pertinentes a los interesados para que éstos estén en condiciones de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente o a través de sus representantes, quienes deberán contar con la documentación necesaria para acreditar la representación, ante la dependencia municipal competente;
- IV. Sólo la autoridad municipal, apegada a lo que establece el presente reglamento, compete expedir, revocar, suspender y/o cancelar las licencias y permisos, así como identificar y llevar el registro de los titulares de los mismos;
- V. Sólo la autoridad municipal le compete determinar las áreas y superficies susceptibles de ser utilizadas para el ejercicio de comercios en los términos del presente Capítulo; y
- VI. Sólo a la autoridad municipal le compete la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas y programas relativos al comercio al que se refiere éste Título.

Artículo 68.- Los permisos provisionales que expida la autoridad competente para el ejercicio del comercio en la vía pública tendrán vigencia solo por el periodo de tiempo y dentro de los horarios establecidos que en el mismo se especifiquen.

Artículo 69.- Las licencias y permisos otorgados por la autoridad municipal competente deberán contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre del comerciante;
- II. La actividad mercantil autorizada, así como el horario en que puede ejercerse;



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

- III. El lugar donde se realizarán las actividades comerciales, así como la superficie;
- IV. Las observaciones que se consideren pertinentes conforme a la regulación de este tipo de actividades;
- V. La vigencia de la licencia o permiso;
- VI. En caso necesario, remitir copia a la Hacienda Municipal sobre las especificaciones de la licencia o permiso;
- VII. Cualquier otro dato que la autoridad municipal considere necesario, ya sea para localizar el comercio, para su regulación y acondicionamiento del mismo.

Artículo 70.- La autoridad municipal podrá retirar de la vía o sitios públicos a los comerciantes ambulantes, de puestos fijos, semifijos o tianguis, así como su mercancía, instalaciones o elementos que utilicen, cuando éstos no cuente con la licencia o permiso para realizar su actividad o infrinjan la disposiciones contenidas en el presente reglamento.

En su caso, la mercancía y elementos retirados podrán quedar como garantía de las responsabilidades que resulten.

Artículo 71.- Cuando en ejercicio de sus atribuciones, la autoridad municipal competente, incaute bienes a quienes ejerzan el comercio en la vía pública o tinguis, por violación a lo establecido en el presente ordenamiento, el interesado dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días naturales, contando a partir del día siguiente de la infracción, para que cubra el pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

La autoridad municipal competente conservará en sus bodegas la mercancía o bienes incautados, con los cuales se garantizará el pago de la multa respectiva y al término de dicho plazo, los bienes se aplicarán en pago del adeudo fiscal correspondiente o previo acuerdo con el Presidente Municipal, será puesto a disposición del Sistema DIF Municipal, para que se distribuyan entre personas de escasos recursos.



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

Cuando sean incautados bienes perecederos, tales como alimentos, el plazo para que la mercancía sea recogida previa al pago de la multa, será de veinticuatro horas, contando a partir del momento de la infracción. Transcurrido dicho plazo, si la naturaleza de la mercancía lo permite, se remitirán al Sistema DIF Municipal para los mismos fines que el párrafo anterior. Si la mercancía llegase a descomponerse, por razones de salubridad general, se desechará sin responsabilidad alguna para el Municipio.

Artículo 72.- Queda estrictamente prohibido el aumento de las dimensiones originalmente autorizadas, las cuales deberán de hacerse constar en la licencia o permiso concedido, en los puestos que operen en la vía pública.

La autoridad municipal competente estará facultada para establecer las limitaciones, condiciones y características que deben conservarse para la mejor prestación del servicio al público.

La violación a éste precepto será motivo de infracción y, en caso de reincidencia, podrá procederse al retiro del establecimiento respectivo, atendiendo a su naturaleza y características.

Artículo 73.- Los comerciantes que ejerzan su actividad en vía pública no deberán impedir o entorpecer la prestación de servicios públicos o de emergencia.

Cuando hubiese necesidad de efectuar obras públicas, ya sea construcción, reconstrucción o conservación, mantenimiento, serán trasladados de manera transitoria y, una vez que terminadas se realizará la reinstalación. En caso de que la reinstalación ocasionará un menoscabo al tránsito de peatones y vehículos, la autoridad municipal deberá señalar un nuevo sitio al que deban ser trasladados, respetando las especificaciones contenidas en la licencia o permiso.

Artículo 74.- Los comerciantes que se dediquen la venta de alimentos o bebidas de consumo humano en la vía pública como deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Contar con documento o constancia de salud expedido por las autoridades sanitarias correspondientes;



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

- II. Los muebles y los instrumentos que utilizan no deberán destruir las arterias públicas y deberán contar con la mayor higiene posible en sus mercancías;
- III. De ser posible, utilizarán material desechable y se contará con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos;
- IV. Deberán contar con agua potable suficiente para mantener el aseo absoluto de empleados, utensilios y alimentos;
- V. Guardarán la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores que se utilicen y los mantendrán en perfecto estado para garantizar la máxima seguridad a los comerciantes, consumidores y comunidad en general; y
- VI. Las demás que determine la autoridad municipal.

Artículo 75.- En los establecimientos que cuenten con albercas, deberán tener en un lugar visible sus características, para seguridad de los usuarios.

Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos e instrumentos de auxilio necesarios para casos de emergencia, así como salvavidas que acrediten conocimientos necesarios para ejercer dicha actividad.

Artículo 76.- El Municipio, a través de la autoridad municipal competente, en coordinación con las autoridades de la materia, vigilarán que los comerciantes cuyo ejercicio se regula por este Capítulo respeten todas las disposiciones oficiales en materia de precios, calidad, pesas y medidas. Además, en coordinación con las autoridades sanitarias, vigilarán que se cumplan estrictamente todas las disposiciones sobre seguridad e higiene, primordialmente cuando se utilice gas licuado como combustible y se expendan alimentos.

Artículo 77.- La autoridad municipal competente podrá retirar de las calles o lugares públicos los puestos e instalaciones utilizadas por los comerciantes en vías públicas, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos o de contaminación, afecten el interés social o se encuentren abandonados, previa su formal clausura.



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

La autoridad municipal tendrá la facultad de establecer medidas de seguridad que deberán observarse por todos los comerciantes que laboren en la vía pública, cuando los mismos representen los problemas plasmados en el párrafo anterior.

Artículo 78.- Las personas que ejercen el comercio en vía pública dentro del Municipio deberán someterse a lo dispuestos a los reglamentos y leyes que regulen su actividad comercial preponderante, así como las disposiciones emanadas por las autoridades municipales.

SECCIÓN PRIMERA COMERCIO FIJO

Artículo 79.- La instalación de establecimientos fijos quedará sujeto a lo establecido en el presente Capítulo, así como a lo señalado en el Título Cuarto de éste Reglamento.

Artículo 80.- Los establecimientos fijos que se establezcan sobre vías y sitios públicos deberán de instalarse acatando las disposiciones de la Dirección de Padrón y Licencias, la Dirección de Obras Públicas y la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, esto con la finalidad de evitar la obstaculización del tránsito, la generación de contaminación o de cualquier otro que atente contra el interés público y social.

Las medidas del establecimiento no deberán exceder de 1.50 metros de ancho y 2.50 metros de largo y deberán de instalarse a una distancia no menor de diez metros del ángulo de las esquinas de las calles y no obstruir el tránsito peatonal y de vehículos, la vista o luz a las fincas inmediatas, sólo podrán autorizarse por excepción siempre y cuando no afecten el interés comunitario.

La autoridad municipal podrá autorizar puestos de mayores dimensiones a las establecidas.



Artículo 81.- Para la instalación de establecimientos fijos en la vía pública, la autoridad municipal deberá considerar la opinión de los vecinos más cercanos al lugar donde se pretenda establecer el giro en cuestión.

Artículo 82.- Las personas interesadas en el establecimiento de puestos fijos en la vía o sitios públicos deberán precisar ante la autoridad municipal los materiales y equipos que se pretendan utilizar, quedando prohibido todo aquel material que no garantice la seguridad y la prevención de siniestros.

SECCIÓN SEGUNDA COMERCIO SEMIFIJO

Artículo 83.- Los puestos semifijos serán autorizados para su funcionamiento por la autoridad municipal competente en zonas y áreas que no obstaculicen la vialidad, el libre tránsito de las personas o el interés social.

Artículo 84.- Atendiendo a las características de este tipo de establecimientos, todos los puestos deben contar con elementos físicos, tales como ruedas, para que puedan ser retirados al concluir sus actividades.

Artículo 85.- Tratándose de juegos mecánicos, los permisos que expida la autoridad municipal competente deberá establecer con precisión el tipo de juego de qué se trate, el número o aparatos que podrán funcionar, así como la zona y horarios, quedando obligado el comerciante a retirarlos el día en que venza el permiso.

El costo del permiso se calculará conforme al número de juegos y a la superficie que vayan a ocupar, así como la zona en que se instalen.

Para obtener el permiso, el solicitante deberá acreditar que cuenta con una planta de energía eléctrica o con el contrato provisional expedido por la Comisión Federal de Electricidad, así como comprometerse al cumplimiento de las disposiciones en materia de higiene, salud, ecología, seguridad, vialidad y prevención de siniestros. Una vez otorgado el permiso, el incumplimiento de las normas señaladas serán motivo de infracción.



SECCIÓN TERCERA COMERCIO EN TIANGUIS

Artículo 86.- El comercio que se ejerce en tianguis será regulado directamente por la autoridad municipal competente, el cual deberá de crear un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá los siguientes datos:

- I. La denominación del tianguis;
- II. Su ubicación exacta, estableciendo la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda, así como el número de líneas que lo conformen y su extensión total en metros;
- III. Los días y horarios de funcionamiento del tianguis de que se trate;
- IV. Un croquis en el que se establezcan con precisión si el tianguis cuenta o no con accesos laterales y su extensión, en caso de existir;
- V. El número de comerciantes que usualmente conforman el tianguis relativo, mismo que deberá ser actualizado cada tres meses, a fin de determinar si el tianguis ha crecido en su conformación original. El número de comerciantes no podrá en ningún caso ser menor que treinta; y
- VI. Los datos o registros, conforme a la experiencia, la autoridad municipal competente determine procedente para el óptimo control del funcionamiento del tianguis.

Artículo 87.- Para obtener el permiso para la instalación de un tianguis, se requiere lo siguiente:

- I. Presentar solicitud ante la Dirección de Padrón y Licencias, en las formas aprobadas, con veinte días hábiles de anticipación, especificando si el lugar donde se pretende instalar es en vías públicas o en propiedad privada y firmada por cada uno de los interesados,;
- II. Una vez entregada la solicitud, en caso de que el tianguis se pretenda instalar en vías públicas, la autoridad municipal en coordinación con las autoridades municipales en la materia, deberá verificar las calles así como su posible afectación a la vialidad, tránsito, seguridad y ejecución de obras;



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

- III. En su caso, la autoridad municipal deberá notificar a los vecinos del lugar en que se pretenda instalar el tianguis con la finalidad de conocer su opinión al respecto y si existe alguna objeción.

Artículo 88.- El permiso para la instalación de tianguis podrán ser refrendadas siempre y cuando se hubiese cumplido con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 89.- Queda prohibida la instalación de tianguis:

- I. Frente a cuarteles militares;
- II. Frente a edificios de bomberos, policía, tránsito y servicio de emergencia;
- III. En los camellones de las vías públicas;
- IV. En prados y parques públicos; y
- V. En los lugares donde ya esté autorizado el funcionamiento de otro tianguis, a pesar de ser en días y horarios diferentes. No se autorizará más de un tianguis por colonia.

Artículo 90.- Todos los tianguis, sin excepción, deberán respetar en su instalación las directrices que determine la autoridad municipal, con la finalidad de que no se obstruya la vialidad en las bocacalles, el tránsito y la circulación de las personas.

La infracción a éstas disposiciones dará lugar a sanciones que la autoridad municipal determine según sea el caso, conforme a la gravedad de la falta y reincidencia, para lo cual se deberá observar lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

Artículo 91.- Los puestos que se instalen en el tianguis en los que se expenda comida deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones en materia de salubridad. Su inobservancia será motivo de infracción y, en su caso, de clausura, hasta en tanto se cumpla con dichas disposiciones y las directrices que se implanten como obligatorias, tanto con materia de seguridad por el uso de combustible, como de higiene y sanidad.



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

Artículo 92.- Cada comerciante que se encuentre en el listado del padrón contará con una tarjeta de identificación expedida por la autoridad municipal, entre cuyos datos se asentarán los siguientes: nombre, domicilio, los datos del tianguis en que se desempeña, los días que funcionan y la vigencia de la identificación.

El comerciante tiene la obligación de mantener la identificación en un lugar visible durante su horario de trabajo. En ningún caso la ausencia de afiliación del comerciante a alguna agrupación o asociación será motivo de para negarle el ejercicio de su actividad.

Artículo 93.- El pago de piso se realizará de conformidad a los metros lineales que ocupe el comerciante y su cobro se realizará a través de la Dirección de Padrón y Licencias, quien expedirá una orden de pago que deberá ser cubierta en el Área de Ingresos, entregando al comerciante su comprobante de pago.

El comerciante queda obligado a exhibir dichos comprobantes a la autoridad municipal competente cuando se le requiera.

Artículo 94.- Queda estrictamente prohibido a los tianguis invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas. La inobservancia de este precepto será motivo de infracción.

Artículo 95.- Queda prohibido la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, la venta de navajas o cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y la venta, alquiler o entrega de cualquier tipo de material pornográfico.

Artículo 96.- Todos los comerciantes deberán observar un comportamiento dentro de las normas del orden público y social, la moral y la convivencia social.

Artículo 97.- Cada puesto establecido en un tianguis no podrá exceder de seis metros lineales de frente, deberá ser colocado de tal manera que quede un anden de paso entre las líneas de cada puesto no menor a dos metros y dejar un espacio mínimo de dos metros lineales entre el último puesto en la esquina de la calle, para



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

facilitar la circulación de peatones y vehículos. Deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de las mercancías, de tal manera que no invada zonas peatonales, aceras, camellones, áreas verdes o bocacalles.

Artículo 98.- Es obligación de los comerciantes en coordinación con las autoridades municipales competentes preservar el aseo del sitio en que se instalan, ubicar recipientes para el depósito de basura, separar los residuos, mantener limpio el lugar en que se trabaja y colaborar en la medida de lo posible con el aseo general de la calle y sitios aledaños a la instalación de este tipo de comercios. La inobservancia de éstas obligaciones será motivo de sanción.

Artículo 99.- Los comerciantes de equipo de audio, vídeo, discos, cassettes o que usen amplificadores de sonido para anunciar sus productos, deberán de mantener los decibeles permitidos por el reglamento en la materia. La violación ésta disposición será sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente, sine excluir las infracciones que se pudieran ocasionar de conformidad con el reglamento municipal de la materia.

Artículo 100.- Ningún tianguista deberá tener más de un lugar en el tianguis en que labora con una dimensión máxima de seis metros.

Artículo 101.- Queda prohibida la venta o renta de los lugares dentro del mismo tianguis, así como transferir los lugares a otra persona por ningún título.

Los comerciantes deberán ocupar exclusivamente las áreas autorizadas para su instalación y expender únicamente la mercancía autorizada.

Sólo podrá transferirse previa autorización y conformidad de las partes, debiendo realizarse ante la presencia de la autoridad municipal.

Artículo 102.- Los comerciantes de tianguis que por su giro utilicen energía eléctrica deberán contar con permiso de la Comisión Federal de Electricidad para tomar corriente de la línea de postes.



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

Así mismo, los servicios de agua y otros que se requieran para el funcionamiento del tianguis, serán previstos por los mismos comerciantes.

Artículos 103.- Los comerciantes deberán identificar con plenitud y a satisfacción de la autoridad municipal el lote de ropa, productos o mercancías cuya procedencia sea notoriamente de procedencia dudosa, se trate de mercancía reportada, pirata o que no cumpla con los requisitos necesarios para su legal internación en el país. Corresponde a la autoridad municipal competente el secuestro administrativo de los mismos y se correrá traslado a la autoridad competente, independientemente, de la sanción municipal a la que sea acreedor.

Artículo 104.- Queda prohibido a los comerciantes fijar lazos, cordones, alambres o cualquier otro tipo de elemento en los inmuebles públicos o de particulares, salvo previa autorización por escrito del propietario de dicho bien.

Artículo 105.- La autoridad municipal competente, está facultado para retirar o reubicar los tianguis en los siguientes casos:

- I. Al existir peligro inminente por causas de fuerza mayor o casos fortuitos, tanto para la integridad de los comerciantes, como para el público y la comunidad en general;
- II. Cuando por reiteradas de las juntas de colonos o de los vecinos del lugar de la instalación del tianguis, se considera que se están afectando gravemente a juicio de la autoridad municipal los intereses de la comunidad.

CAPÍTULO IV ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 106.- Se consideran espectáculos públicos todo evento que se ofrece al público, en sitios públicos o privados, independientemente de qué se cobra uno por ingresar a presenciarlo, que pueden ser de índole cultural o recreativo. Quedan comprendidos también dentro de este capítulo los espectáculos y diversiones que por su naturaleza no puedan considerarse públicos, pero por razones de seguridad, comodidad, higiene o de instalaciones debe intervenir la autoridad municipal.



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

Artículo 107.- Los lugares destinados a la presentación de espectáculos públicos y otro tipo de diversiones pueden ser locales cerrados, abiertos, en vías o sitios públicos, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 108.- Para la celebración de funciones aisladas en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o con fines de lucro, los interesados deberán recabar previamente el permiso correspondiente ante la autoridad municipal.

Artículo 109.- Los establecimientos que se dediquen a la presentación de espectáculos públicos, independiente del giro comercial principal, deberá ser especificado dentro de la licencia municipal.

Artículo 110.- Los establecimientos que se dediquen a la presentación de espectáculos públicos o privados deberán contar con servicios de aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperan en el espectáculo.

Artículo 111.- Los establecimientos en que se presenten espectáculos públicos deberán contar con croquis visibles del inmueble, en el que se señale la ubicación de salidas normales y de emergencia, extinguidores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia.

Artículo 112.- Los establecimientos cerrados deberán contar con ventilación, natural o artificial, cómo con la iluminación adecuada.

Artículo 113.- Deberán contar con luces de emergencia para corregir eventuales interrupciones en el suministro de energía eléctrica y deberá existir cuando menos un teléfono público siempre.

Artículo 114.- En los establecimientos en donde se presenta un espectáculo que, por su naturaleza, requiera mantener las puertas cerradas durante las funciones, las vidas de emergencia deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente.



Artículo 115.- Las salidas deberán permanecer libres de obstáculos, de igual forma las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares preferentemente abiertos que no pongan en peligro al público.

Artículo 116.- Previo a otorgar el permiso o licencia, la autoridad municipal deberá realizar una inspección en el lugar en el que se presentará el evento, para comprobar la seguridad de los asistentes y de las personas que participan en el mismo. Quedando facultada la propia autoridad para suspender el evento si no reúne los requisitos necesarios para su celebración, apoyado siempre de la opinión positiva de la Comisaría General de Seguridad Pública y la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 117.- Los permisos deberán contener los siguientes datos:

- I. Datos de empresa;
- II. Nombre del representante legal;
- III. Domicilio legal de la empresa;
- IV. Tipo de espectáculo;
- V. El lugar en donde se llevará a cabo el espectáculo;
- VI. Número de funciones, días y horarios;
- VII. Las demás que la autoridad municipal considere necesarias.

Artículo 118.- La butaquería al colocarse de tal manera que permite el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentran sentados tengan que levantarse con este fin.

En ningún caso se permitirá el aumento de asientos del aforo original mediante la colocación de sillas, bancas o cualquier otro objeto en los pasillos o en lugares que obstruyan la libre circulación del público. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo o, en su caso, permitir la entrada a más personas.

Artículo 119.- La autoridad municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos para verificar que reúnen las



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requeridas. En caso de encontrar alguna irregularidad se tomarán las determinaciones que correspondan.

Artículo 120.- La autoridad municipal exigirá que los establecimientos ambulantes donde se presentan espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, teatros u otras diversiones similares, reúnan los requisitos de seguridad y prevención de siniestros indispensables para su instalación.

Artículo 121.- Se prohíbe la entrada y estancia de niños y niñas menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten en lugares cerrados. Ésta prohibición deberá darse a conocer al público por cualquier medio que se considere conveniente.

Artículo 122.- Antes de iniciar cualquier espectáculo, el responsable que lo presenta está obligado a practicar una inspección en el lugar que se presentará para garantizar la seguridad de los asistentes.

Así mismo, tiene la obligación de recoger objetos olvidados por los asistentes y remitirlos a la autoridad municipal.

Artículo 123.- En los espectáculos en que, por su naturaleza se simulan incendios o cualquier situación que puede implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deberán adaptarse las medidas necesarias que garanticen la plena seguridad del público y de los participantes. En los locales cerrados queda prohibido el tránsito de vendedores entre el público durante la presentación del espectáculo.

Artículo 124.- Los empresarios de espectáculos públicos al solicitar el permiso municipal deberán presentar una copia del programa que pretenden presentar, así como de modificaciones en caso de existir con ocho días de anticipación a la presentación del espectáculo, así como de la relación de los precios que se pretendan cobrar por ingresar a éste.



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

Artículo 125.- El programa y la relación de precios señalados en el artículo anterior, serán los mismos que se darán a conocer al público, los cuales deberán ser anunciados de manera clara y precisa.

Artículo 126.- Las modificaciones al programa sólo podrán ser por causas de fuerza mayor o caso fortuito, siempre y cuando se justifiquen las causas que originan el cambio.

Artículo 127.- La celebración de un espectáculo sólo podrá suspenderse por causas de fuerza mayor, casos fortuitos o por carencia de espectadores.

Artículo 128.- Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal la cancelación del permiso, siempre y cuando no se hubieren anunciado.

Artículo 129.- Los boletos serán vendidos en las taquillas del establecimiento correspondiente o en los lugares que la autoridad municipal haya aprobado para tal fin.

Artículo 130.- Las empresas deberán solicitar ante las autoridades municipales correspondientes seguridad pública y asistencia en caso de siniestros y accidentes.

Artículo 131.- Los representantes de la empresa ante la autoridad municipal, serán los responsables del orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia de las disposiciones legales aplicables, solicitando para ello la colaboración de los artistas y empleados de la empresa.

Deberán vigilar que los espectadores no obstruyan ingresos y salidas o que permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos que dispongan de lugares como sillas o bancas.

Artículo 132.- Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole se sujetarán a lo establecido en este reglamento y demás disposiciones normativas aplicables. Debiendo cumplir con los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de los espectadores.



Artículo 133.- Las empresas que presenten eventos deportivos deberán contar con servicios médicos y acondicionar un lugar como enfermería durante el desarrollo de los mismos.

Artículo 134.- Para que la autoridad municipal pueda emitir la instalación de palenques, de forma eventual o permanente, la empresa o persona deberá recabar previamente los permisos ante las autoridades competentes, mismos que deberá presentar ante la autoridad municipal.

Artículo 135.- La instalación y funcionamiento de circos, carpas o cualquier otro espectáculo de diversiones ambulantes, deberán presentar la solicitud de permiso con un plazo mínimo de ocho días previos al inicio de sus funciones, las cuales se podrán realizar en lugares públicos o privados, siempre y cuando cumpla con lo establecido en el presente reglamento así como de las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 136.- La permanencia de los espectáculos y diversiones a los que se refiere el artículo anterior quedará sujeta a los permisos expedidos, pero la autoridad municipal podrá ordenar su retiro y cancelar el permiso cuando incurra en incumplimiento a lo dispuesto en este reglamento y demás disposiciones legales aplicables. En su caso, se les otorgará un plazo de cinco días para el retiro del establecimiento.

Artículo 137.- Para otorgar permisos para efectuar carreras de automóviles, bicicletas, motocicletas y demás espectáculos similares, el organizador deberá acreditar que cumple con las medidas de seguridad y prevención de siniestros.

Estos espectáculos no podrán realizarse cerca del centro poblacional, esto con el objeto de evitar accidentes o cualquier otro siniestro.

Artículo 138.- La autoridad municipal señalará los espectáculos a los que se les designará un médico para la certificación del estado de salud de todas las personas que concurran al lugar, en su caso, se negará la entrada si cuentan con síntomas de



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

enfermedad contagiosas, y se suspenderá la presentación en caso de ser necesario.

De igual forma, en coordinación con las autoridades municipales competentes podrá solicitar la opinión positiva respecto al estado de los establecimientos, canchas, pistas, instalaciones y locales, con el fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. La autoridad municipal suspenderá el espectáculo si no reúnen las condiciones de seguridad necesarias.

Artículo 139.- La autoridad municipal determinará a qué tipo de espectáculos y eventos no deberán ingresar menores de edad.

Artículo 140.- Para verificar el cumplimiento de de las disposiciones contenidas en este reglamento y demás normas aplicables, las autoridades municipales competentes tendrán libre acceso a cualquier espectáculo, los cuales deberán identificarse al entrar al mismo.

CAPÍTULO V DE LOS GIROS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 141.- Baño público es el lugar destinado para el aseo personal, el deporte o usos medicinales. Quedan comprendidos los baños de vapor, agua caliente, sauna y demás similares, cualquiera que sea su denominación.

Son aplicables las disposiciones de este ordenamiento a los baños instalados en hoteles, moteles, centros de reunión, de prestación de servicios, clubes y en los demás establecimientos similares.

Artículo 142.- En las zonas de baño, las áreas dedicadas a aseo personal y uso medicinal deberán contar con departamentos separados. En las albercas de uso deportivo o recreativo tendrán vestidores y regaderas separadas.

Artículo 143.- Únicamente en los giros que tengan servicios de baños públicos podrá autorizarse el servicio de masajes y, para poder hacerlo, deberán contar con



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

gabinets privados que no puedan cerrarse, sus puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior y contarán con los objetos necesarios para este servicio.

Artículo 144.- Son materia también de éste Capítulo los establecimientos de hospedaje, que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios, mediante hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, capos de casas móviles o turistas y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los mencionados.

Artículo 145.- En los hoteles y moteles se podrán instalar servicios complementarios, como restaurantes con servicio bar, cabarets, discotecas y bares, previo al cumplimiento a lo dispuesto por el Título Quinto de éste Reglamento.

Artículo 146.- En los hoteles podrán instalarse peluquerías, salones de belleza, tintorerías, establecimientos y en general, todos aquellos giros necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedarán sujetas a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 147.- En las casas de huéspedes y estacionamientos de casas móviles podrán instalar como servicios complementarios, previa autorización de la autoridad municipal, restaurantes, lavanderías, planchadoras y demás giros relacionados con este tipo de actividades.

Artículo 148.- Además de las obligaciones señaladas en el presente ordenamiento y las demás obligaciones señaladas en las disposiciones legales aplicables, los giros a los que se refiere el presente Capítulo, tendrán las siguientes:

- I. Exhibir en un lugar visible y con caracteres legibles las tarifas de hospedaje y servicios complementarios, así como el aviso de que se cuenta con caja de seguridad para el resguardo de valores;
- II. Llevar un control de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupaciones, procedencia, domicilio, fecha y hora de entrada y



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

fecha y hora de salida. En los moteles el control se llevará registrando las placas de los automóviles;

- III. Colocar en un lugar visible de la administración y cada habitación el reglamento interior del establecimiento, así como un croquis de la ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad;
- IV. Dar aviso y, en su caso, presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables de la comisión de delitos cometidos en el interior del establecimiento. Así como brindar la información necesaria para la investigación de éstos;
- V. Notificar ante las autoridades competentes el fallecimiento de personas dentro del establecimiento y, tratándose de huéspedes, levantar un inventario de su equipaje y demás pertenencias, las que deberán poner a disposición de las autoridades;
- VI. Solicitar los servicios médicos públicos o privados para la atención de huéspedes, así informar a las autoridades sanitarias la existencia de enfermedades contagiosas que presenten un peligro para la colectividad;
- VII. Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda y custodia en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores;
- VIII. Todas aquellas que determine la autoridad municipal competente.

Artículo 149.- Centro o club deportivo privado es el establecimiento particular que cuenta con todo tipo de instalaciones para la práctica de deportes, servicios de restaurantes y demás servicios relacionados a sus actividades.

Artículo 150.- El funcionamiento de los establecimientos a los que se refiere el artículo anterior se sujetarán a lo dispuesto en el presente reglamento y demás normas que resulten aplicables.

Artículo 151.- Los centros o clubes deportivos podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos, en los que el público pague por asistir, debiendo solicitar los permisos correspondientes para tal fin. Así mismo, deberán colaborar con el Ayuntamiento en los programas deportivos y contar con el número de profesores y



entrenadores para cada uno de los servicios que presten, los mismos deberán estar debidamente acreditados.

Deberán exhibir en un lugar visible sus reglamentos interiores, así como un croquis de la ubicación de salidas de emergencia y demás información de seguridad para los usuarios.

Artículo 152.- Los responsables de los establecimientos donde se impartan deportes de contactos, tales como karate, kendo, judo, taekwondo y cualquier otro tipo de artes marciales, deberán proporcionar un informe sobre los posibles riesgos del deportes, la relación de los instructores y de los siniestros ocurridos.

Artículo 153.- La autoridad municipal podrá proceder a cancelar la licencia expedida y la clausura, en su caso, del giro, cuando en los establecimientos a los que se refiere el artículo anterior se impartan conocimientos que sean contrarios a las finalidades deportivas o de defensa personal, o cuando no cumplan con las disposiciones legales que les sean aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 154.- Los mercados municipales constituyen un servicio público que brinda y regula el Municipio.

Artículo 155.- La regulación de los mercados será con un enfoque de sustentabilidad social, que fomente la promoción económica y cultural y garantice instalaciones dignas y seguras de los espacios comerciales.

Artículo 156.- Por mercado municipal se entenderá el servicio público por el cual el Municipio destina un inmueble edificado para reunir a un grupo de comerciantes y



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

proveedores de productos de consumo básico que se venden al menudeo a la comunidad, y en donde la superficie del inmueble bajo cubierta se divide en locales o puestos que puedan ser concesionados individualmente.

Artículo 157.- Por local se entenderán cada uno de los espacios edificados cerrados en que se dividen los mercados, tanto en su interior como en el exterior del edificio que ocupen para la realización de los actos y actividades previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 158.- Por puesto se entenderá cualquier tipo de instalación fija, semifija o adosada para realizada en el interior del mercado municipal para realizar actos o actividades reguladas por este reglamento.

Artículo 159.- El local comprende una superficie máxima de nueve metros cuadrados, quedando a consideración del Ayuntamiento la subdivisión de los mercados.

Artículo 160.- El cumplimiento a lo estipulado en el presente Título será regulado por la Dirección de Padrón y Licencias y la Jefatura de Mercados.

La Dirección de Padrón y Licencias le compete la expedición de licencias y permisos, el trámite correspondiente para el establecimiento de negocios en los mercados municipales, así como el cobro de los derechos respectivos a lo establecido en el presente ordenamiento.

A la Jefatura de Mercados le compete la vigilancia del buen funcionamiento de los mercados municipales, la conservación de sus instalaciones y los servicios básicos.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 161.- La Dirección de Padrón y Licencias, en coordinación con la Jefatura de Mercados e Inspectores, inspeccionarán y vigilarán por lo menos una vez cada dos meses que los locatarios respeten las disposiciones legales y reglamentarias



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

que regulan su actividad, y cumplan con los precios, tarifas, calidad, calibración, medidas y demás condiciones aplicables para la comercialización de los productos.

Artículo 162.- El Municipio está facultado para celebrar contratos de arrendamiento con los comerciantes, así como de realizar todo tipo de actos tendientes a la reparación, conservación, mantenimiento y las reformas necesarias para el buen funcionamiento del mercado.

Artículo 163.- Los establecimientos deberán ser distribuidos según su giro comercial.

Artículo 164.- Las autoridades municipales competentes deberán proveer los insumos necesarios para el funcionamiento, conservación, mantenimiento y aseo de los mercados municipales.

Artículo 165.- Toda persona interesada en establecer negocios en los mercados municipales deberá contar con la licencia municipal correspondiente, expedida por la autoridad municipal competente, debiendo cubrir el pago respectivo establecido en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 166.- Todo locatario deberá contar con una tarjeta expedida y firmada por las autoridades municipales competentes, en la que se plasme el nombre del locatario, nombre del mercado, número de puesto o local y el giro comercial que se explota.

El locatario tendrá la obligación de mostrar dicha tarjeta cuántas veces le sea requerida por las autoridades municipales.

Artículo 167.- Para el establecimiento de comercios en el mercado municipal, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Los interesados en establecer negocios en los mercados municipales, deberán presentar su solicitud ante la Dirección de Padrón y Licencias, la que deberá contener los siguientes datos:
 - A. Nombre, domicilio y nacionalidad del interesado;



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

- B. Giro mercantil que desea establecer;
 - C. Si fuere una sociedad la solicitante, deberá presentar copia del acta constitutiva con la anotación de su inscripción en el Registro Público de Comercio; y
 - D. Cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- II. Satisfechos los requisitos señalados en la fracción anterior, la autoridad municipal competente otorgará el contrato y la licencia municipal. El contrato otorga al locatario el derecho de ocupar el local respectivo y ejercer en el mismo la actividad concedida, siempre y cuando se cubran los pagos correspondientes por concepto de renta y licencia;
- III. En todos los contratos se deberá estipular el monto de la renta que pagará el locatario mensualmente, la fecha en la que deberá ser pagado, debiendo tomarse en cuenta la superficie en metros cuadrados del local, su ubicación y giro para establecer el monto de la renta. Dichos contratos serán por tiempo determinado de un año, teniendo los locatarios derecho a la renovación a su favor. Todos los contratos deberán ser firmados por quintuplicado, debiendo entregar un juego al locatario, así como su respectivo juego a la Dirección de Padrón y Licencias, la Jefatura de Mercados, Sindicatura y la Hacienda Municipal;
- IV. No se permitirá que una sola persona física o moral ocupe más de dos locales en un sólo mercado municipal, ya sea a nombre propio o de tercera persona.

Artículo 168.- Queda estrictamente prohibido a los locatarios subarrendar, vender, traspasar, ceder, transferir, modificar o gravar de cualquier forma el local o ocupación del mismo, por lo que, cualquier acto que viole ésta disposición es nulo y será motivo de rescisión del contrato y la cancelación de la licencia municipal.

Artículo 169.- La violación a las cláusulas plasmadas en el contrato causaran la rescisión del mismo, así como la cancelación de la licencia municipal o cuando se infrinjan las disposiciones del presente reglamento.



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

Artículo 170.- Previo a la rescisión del contrato y cancelación de la licencia, la autoridad municipal deberá notificar personalmente al locatario para que comparezca ante la autoridad municipal competente para que en audiencia presente lo que a su derecho corresponda, la resolución deberá ser notificada personalmente.

Artículo 171.- Tratándose de locales o puestos abandonados o que se encuentren sin operar por más de treinta días naturales sin causa justificada, será motivo de la rescisión del contrato y la cancelación de la licencia, así como de la clausura del local.

La calificación de que existan causas justificadas para que permanezca cerrado un local o puesto, deberá ser valorada por la autoridad municipal competente

Previo a la clausura del local o del puesto, la autoridad municipal deberá notificar personalmente al titular del contrato y la licencia, en caso de no poder efectuar dicha notificación, la autoridad procederá a la inspección del establecimiento y levantará acta circunstanciada frente a dos testigos y clausurará del establecimiento, fijando en el mismo en un lugar visible cédula de notificación mediante la cual señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que se efectuó la clausura del local. Transcurrido dicho término se procederá a la rescisión del contrato y la cancelación de la licencia municipal.

Artículo 172.- El locatario podrá solicitar por escrito una suspensión temporal de sus actividades, en las que deberá plasmar las razones que le obligan a dejar de ocupar el local o puesto y ejercer su actividad comercial. Suspensión que no deberá exceder de sesenta días naturales.

Durante ese lapso de tiempo, el locatario deberá seguir pagando el monto del arrendamiento y demás obligaciones.

Artículo 173.- En caso de fallecimiento del titular del contrato y la licencia municipal, se podrá dar preferencia a los familiares consanguíneos o por afinidad hasta primer



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

grado. Dicho trámite se efectuará a petición de la parte interesada y se deberá comprobar el parentesco.

Artículo 174.- Todas las operaciones de traspaso, gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales sólo podrán afectar a los giros mercantiles, pero nunca el derecho real.

Artículo 175.- Todo arrendatario estará obligado a entregar, en calidad de depósito, el importe equivalente a un mes renta del local arrendado, por concepto de posibles daños al mismo y todo aquel ocasionado por el uso y desgaste natural por el transcurso del tiempo, en perjuicio del inmueble. Así mismo, el depósito se incrementará por las diferencias en los aumentos de alquiler convenidos por el gobierno municipal.

Artículo 176.- La autoridad municipal competente exigirá el pago por el concepto de arrendamiento de los locales de manera mensual, que deberá ser pagado por los locatarios y se les deberá entregar recibo oficial correspondiente.

En caso de que el locatario deje de pagar la renta respectiva de conformidad al contrato celebrado, por el monto y la fecha, dará lugar a la rescisión del mismo, debiendo el locatario desocupar el local.

Artículo 177.- En el caso, de que los establecimientos que, por violar lo establecido en el presente reglamento y las disposiciones de su respectivo contrato, y que por tal motivo causare la rescisión de dicho instrumento y la clausura del local, existieren productos de fácil descomposición, la autoridad municipal competente podrá autorizar al propietario para la venta de la mercancía.

En el caso de que el locatario se negara o no sea posible su localización, la autoridad municipal procederá a la venta de la mercancía y lo que se obtenga se aplicará al solventar lo que se dejó de percibir del pago de las rentas adeudadas, más los gastos que se originen. Si hubiere remanente se le entregará al locatario.



Artículo 178.- En los casos de embargos o clausuras que se practiquen conforme a los artículos anteriores, se nombrará como depositario de los bienes embargados a la Jefatura de Mercados.

Artículo 179.- Si transcurridos treinta días hábiles contados a partir del embargo o la clausura, el locatario no comparece ante la autoridad municipal competente, ésta procederá al remate de las mercancías y bienes inventariados, debiendo aplicar lo que las cantidades obtenidas a los cargos por rentas vencidas, multas, recargos y demás gastos que se originen.

Una vez cubiertos los pagos, en caso de que existiera algún remanente, se le entregará al afectado.

Artículo 180.- Los afectados podrán interponer los medios de defensa establecidos en el presente reglamento.

Artículo 181.- La Jefatura de Mercados deberá vigilar y ordenar la ejecución de trabajos de reparación y/modificación necesarios en caso que existan fallas en los servicios e instalación de los mercados.

Artículo 182.- Los locatarios, además de las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 39 y 40 del presente reglamento, tendrán las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- I. Destinar los locales para las actividades para los que fueron arrendados y para la licencia que les fue otorgada;
- II. Mantener limpias las instalaciones internas y externas del local, colaborando con el aseo de las áreas comunes;
- III. Mantener en orden y buen estado la mercancía;
- IV. Contar con recipientes adecuados para el depósito de basura y los desechos ocasionados, debiendo separar los los residuos. Para la recolección de basura, los locatarios deberán depositarla en el lugar que la autoridad municipal determine;
- V. En los locales en que por su giro, sea necesario contar con gas, el locatario deberá cerrar las llaves todos los días al término de su jornada;



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

- VI. Los locatarios deberán pagar el recibo de luz de su local;
- VII. Cumplir con las disposiciones en materia de salud y seguridad que determinen las autoridades competentes;
- VIII. Conservar en un lugar visible la licencia vigente;
- IX. Queda prohibido utilizar el local como habitación;
- X. Queda prohibido utilizar espacios no autorizados por la autoridad municipal competente para la exhibición o almacenamiento de la mercancía;
- XI. Queda prohibido emplear elementos tóxicos, inflamables, incendiarias o cualquier otra sustancia explosiva;
- XII. Se prohíbe colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastos y todos aquellos que obstaculicen el paso dentro de los mercados;
- XIII. Queda estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los mercados municipales;
- XIV. Está prohibido instalar aparatos de sonidos ajenos en los mercados. Se podrá permitir el uso de aparatos radiorreceptores, pero sin que éstos excedan el nivel de decibeles permitidos; y
- XV. Las demás que determinen las autoridades competentes y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS HORARIOS Y LOS SERVICIOS

Artículo 183.- La limpieza en los mercados municipales deberá realizarse de las seis a las ocho horas del día, mientras que la descarga de mercancías será los días martes, viernes y sábados de las siete a las once horas.

Artículo 184.- Los mercados se abrirán diariamente a las seis horas, pero sólo podrán ingresar los locatarios, los empleados del mismo y los vehículos transportadores de mercancías.

Artículo 185.- Los mercados públicos permanecerán abiertos al público a partir de las ocho a las quince horas, a excepción de los locales que se encuentren en el exterior del mercado, los cuales podrán permanecer abiertos hasta las diecinueve horas.



Artículo 186.- Antes de la apertura de los mercados al público, éste deberá encontrarse en perfecto estado de limpieza, tanto al interior como al exterior, por lo que se deberán retirar las cajas y cualquier otro obstáculo que pueda impedir la libre circulación por los pasillos, evitando a partir de dicha hora los movimiento de carga y descarga, exceptuando aquellos establecidos en el artículo 183.

Artículo 187.- Los mercados, sean municipales o particulares, deberán permanecer cerrados y se abstendrán de vender determinados productos durante los días que decreten las autoridades competentes.

Artículo 188.- La autoridad municipal competente, a solicitud de la mayoría de los locatarios de uno o varios mercados, podrá conceder licencia para que permanezcan abiertos durante horas extraordinarias, previo al pago de los derechos respectivos.

Artículo 189.- La Jefatura de Mercados tiene la obligación de vigilar el cumplimiento a lo establecido en el presente Capítulo y, en el caso de que se advirtiera el incumplimiento a las presentes disposiciones, se llamará la atención al locatario respectivo, si no atendiera la observación, se procederá en coordinación con los inspectores a levantar el acta respectiva así como la multa correspondiente.

TÍTULO QUINTO

SOBRE LA REGULACIÓN DE LA VENTA Y EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 190.- El presente Título tiene por objeto establecer las bases y modalidades para la autorización, control, regulación y vigilancia la operación y funcionamiento de los establecimientos y giros dedicados a la venta y consumo de



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

bebidas alcohólicas, así como la implementación de programas para prevenir accidentes por el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.

Artículo 191.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años.

Artículo 192.- Se rigen por el presente reglamento las personas físicas o jurídicas que:

- I. Operen establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas;
- II. Operen establecimientos o locales cuyo giro accesorio sea la venta de bebidas alcohólicas; y
- III. Realicen actividades relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial mediante permiso provisional, en términos del presente ordenamiento.

Artículo 193.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran bebidas de contenido alcohólico, aquellas que conforme a la normatividad de la materia, contengan más de 3°. G.L. de alcohol, mismas que se clasifican en:

- I. Bebidas de baja graduación, cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12° G.L.; y
- II. Bebidas de alta graduación, cuyo contenido sea superior a los 12° G.L.

Artículo 194.- Para realizar actividades de venta o comercialización de bebidas alcohólicas se deben de cubrir los requisitos previstos en el presente reglamento, así como de la Ley y reglamentos de la materia, y obtener la licencia que para tal efecto, previo pago de derechos y otros conceptos se fijen en la Ley de Ingresos Municipal vigente y demás leyes hacendarias aplicables.

Ningún establecimiento puede iniciar su funcionamiento sin contar con la licencia o el permiso provisional respectivo.



Artículo 195.- La publicidad dirigida al consumo de bebidas alcohólicas debe cumplir con los requisitos que la Ley General en Materia de Salud, su reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 196.- Corresponde a la autoridad municipal las siguientes atribuciones y competencias:

- I. Expedir licencias o permisos provisionales de conformidad con el presente reglamento a:
 - A. Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
 - B. Los establecimientos donde puede realizarse la venta, mas no el consumo de bebidas alcohólicas;
 - C. Los establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria a la venta y consumo de bebidas alcohólicas; y
 - D. Los establecimientos donde se puede realizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- II. Aprobar e implementar programas de seguridad y prevención de accidentes partiendo de la participación responsable de los propietarios de giros, consumidores y al Gobierno Municipal, mismos que serán de carácter obligatorio, y será requisito para la aprobación y refrendo de licencias y permisos de funcionamiento.

Las medidas de seguridad y programas de seguridad serán los siguientes:

- A. Control de ingresos para evitar el acceso de personas armadas;
- B. Cámaras de vídeo al interior y al exterior del local;
- C. Aparato técnico de medición o alcoholímetros, implementado como control de salida, con el compromiso del personal responsable de los establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, de informar al cliente cuando no se encuentre en condiciones de conducir en virtud de los niveles de alcohol registrados;



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

- D. Programa de conductor designado por el o los clientes al ingreso del establecimiento, con el compromiso de entre estos y el establecimiento de no servir bebidas alcohólicas a dicho conductor designado;
- E. Taxi seguro;
- F. Los demás que se determinen o implementen, en términos de la Ley y que resulten acordes a las necesidades del Municipio.

Artículo 197.- Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que el otorgamiento de licencias en algún lugar específico puede traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, se negará su expedición, aún cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Para negar el otorgamiento de licencias, en el supuesto previsto en el párrafo anterior, debe mediar dictamen de las dependencias de seguridad pública y/o protección civil que expresamente así lo especifiquen.

Artículo 198.- Los días y horarios en que pueden permanecer abiertos los establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas son aquellos que se encuentran establecidos en el Título Tercero, Capítulo I, del presente reglamento.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS

Artículo 199.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos es el órgano de consulta, deliberación y autorización de los giros de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 200.- El Consejo debe ser presidido por el Presidente Municipal, debiendo contar con los integrantes del Ayuntamiento y los sectores público, social y privado del Municipio, asegurando la activa participación ciudadana y vecinal, representada preferentemente por las cámaras, asociaciones u organizaciones que agrupen a las personas físicas o jurídicas de grupos de autoayuda, empresas productoras y



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

comercializadoras de bebidas alcohólicas y propietarios o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente Título.

Artículo 201.- El Consejo debe integrarse e instalarse en los primeros dos meses a la entrada de la Administración Municipal.

Artículo 202.- La participación en el Consejo es honorífica y, por tanto, no remunerada. En el caso de los servidores públicos municipales que lo integren, se entenderá como inherente a su encargo. Los particulares que integren éste órgano bajo ninguna circunstancia tienen calidad de servidores públicos.

Artículo 203.- Los integrantes del Consejo durarán en su cargo tres años, coincidentes con cada Administración Municipal, pudiendo ser removidos antes de la conclusión de dicho periodo, siempre con la aprobación de la mayoría de sus miembros. En caso de renuncia, la deberán presentar por escrito y ésta deberá ser aprobada en sesión del Consejo.

Artículo 204.- Son autoridades del Consejo:

- I. La Presidencia del Consejo;
- II. El Secretario Técnico; y
- III. Los Consejeros.

Artículo 205.- El Consejo ejerce sus funciones al sesionar su asamblea en Pleno, y se integra por los miembros estipulados en el siguiente artículo.

Artículo 206.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien presidirá el Consejo;
- II. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente de entre los integrantes del Consejo;
- III. Síndico Municipal;
- IV. Secretario General del Ayuntamiento;
- V. Dirección de Padrón y Licencias;
- VI. Encargado de la Hacienda Municipal;
- VII. Dirección de Participación Ciudadana;



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

- VIII. Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;
- IX. Dirección de Desarrollo Económico y Turismo;
- X. Dirección de Educación;
- XI. Dirección de Servicios Médicos Municipales;
- XII. Dirección de Desarrollo Social;
- XIII. Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito, Movilidad y Transporte;
- XIV. Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- XV. Presidente de la Comisión Edilicia de Recaudación;
- XVI. Presidente de la Comisión Edilicia de Educación;
- XVII. Presidente de la Comisión Edilicia de Juventud;
- XVIII. Presidente de la Comisión Edilicia de Desarrollo Económico;
- XIX. Presidente de la Comisión Edilicia de Mujeres;
- XX. Presidente de la Comisión Edilicia de Espectáculos;
- XXI. Presidente de la Comisión Edilicia de Festividades Cívicas;
- XXII. Sectores públicos, social y privados, preferentemente cámaras, asociaciones u organizaciones que agrupen las personas físicas o jurídicas de grupos de autoayuda, empresas productoras y comercializadoras de bebidas alcohólicas y propietarios o encargados de los establecimientos; y
- XXIII. Las demás que se consideren necesarias para el buen funcionamiento del Consejo.

Artículo 207.- La designación de los consejeros de los sectores públicos, social y privado, será por invitación del Presidente Municipal.

Artículo 208.- Se podrá invitar, a consideración del Consejo, a participar de manera especial por un tiempo determinado o indefinido, a alguna persona que por sus conocimientos en la materia pueda colaborar en los trabajos del mismo.

La invitación será realizada a través del Presidente Municipal y los mismos contarán con derecho a voz, pero no de voto.

Artículo 209.- La integración del Consejo es de carácter enunciativo más no limitativa.



Artículo 210.- Por cada integrante del Consejo se designa un suplente, debiendo hacerlo por escrito. En el caso de los integrantes de Comisiones Edilicias, el suplente deberá ser miembro de la misma. En el caso del Presidente Municipal, deberá ser un miembro del Ayuntamiento que éste designe.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO

Artículo 211.- El Consejo tiene las siguientes facultades:

- I. Aprobar o rechazar y proponer al Ayuntamiento la expedición, cambio de domicilio o revocación de las licencias que se refiere el artículo 196;
- II. Proponer al Ayuntamiento medidas tendientes para garantizar la seguridad de los espectáculos públicos;
- III. Proponer al Ayuntamiento la implementación de medidas tendientes para prevenir y combatir el alcoholismo y el consumo excesivo de bebidas alcohólicas;
- IV. Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios con autoridades sanitarias, federales, estatales y municipales; así como con organismos no gubernamentales que coadyuven en materia de prevención al consumo excesivo de bebidas alcohólicas y de accidentes ocasionados por ese motivo;
- V. Proponer al Ayuntamiento la aprobación de programas de seguridad y prevención de accidentes en términos de la fracción II del artículo 196;
- VI. Proponer al Ayuntamiento la designación de zonas turísticas dentro del Municipio;
- VII. Proponer al Ayuntamiento los horarios o la modificación de los mismos a los que se refiere el Título Tercero, Capítulo I de este reglamento;
- VIII. Proponer al Ayuntamiento mecanismos tendientes a la simplificación de los trámites relativos al presente Título;
- IX. Determinar la conveniencia de autorizar horas extras, a solicitud por escrito del interesado, así como el número de éstas, que bajo ninguna circunstancia podrán exceder de las 04:00 horas, instruyendo al Director de Padrón y Licencias para su aplicación; y



- X. Las demás conferidas por la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones en la materia.

SECCIÓN TERCERA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 212.- El Presidente del Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir oportunamente las convocatorias del Consejo, ya sean ordinarias o extraordinarias;
- II. Presidir la sesiones del Consejo, participando con voz y voto, así como en todas la reuniones que se celebren por asuntos relacionados al mismo;
- III. Ejecutar y vigilar que se cumplan con las determinaciones del Consejo;
- IV. Decidir las medidas que, en cada caso, se requieran para que el Consejo cumpla oportunamente con sus objetivos;
- V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- VI. Solicitar en las Sesiones del Consejo cualquier informe relacionado con los expedientes de los giros restringidos que están en revisión;
- VII. Proponer al Consejo medidas tendientes a la simplificación de los trámites administrativos para la resolución de las licencias de giros restringidos;
- VIII. Representar oficialmente al Consejo ante autoridades, organismos y demás personas físicas o jurídicas; sólo podrá delegar sus facultades de representación a otra persona contando previamente con la autorización del Consejo;
- IX. Mantener contacto permanente con las dependencias involucradas en la materia; y
- X. las demás que señale el Consejo, el presente reglamento y las demás leyes aplicables;

Artículo 213.- Son facultades y obligaciones de los Consejeros:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo y demás reuniones a las que sean convocados, y dar cuenta en las mismas de los asuntos que correspondan a sus comisiones y tengan relación con el mejor funcionamiento de los giros;



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

- II. Participar con voz y voto en los debates del Consejo, a excepción de los invitados que sólo tendrán derecho a voz;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que emanen del Consejo;
- IV. Solicitar en las sesiones del Consejo cualquier informe relacionado con los expedientes de los giros que se encuentren en revisión, como los que emanen de años anteriores; y
- V. Las demás que señale el Consejo, el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 214.- Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico:

- I. Participar en las sesiones del Consejo con voz informativa pero sin derecho a voto;
- II. Levantar las actas de las sesiones, recabar las firmas y remitir copia de éstas, así como toda la información relacionada con las mismas a los demás miembros del Consejo;
- III. Llevar un registro cronológico de las actas, así como guardar y conservar los documentos que sean suscritos en las sesiones y con motivo de trabajo del Consejo;
- IV. Someter el calendario anual de sesiones a la consideración del Consejo;
- V. Entregar, con ocho días hábiles de anticipación al Consejo, a través de su Presidente, la documentación que haya de poner para su estudio y consideración; y
- VI. Las demás que señale el Consejo, el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

SECCIÓN CUARTA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 215.- Las sesiones del Consejo serán públicas y deberá sesionar por lo menos una vez cada dos meses de manera ordinaria y las que sean necesarias de manera extraordinaria para el cumplimiento de sus funciones. Para sesionar válidamente se deberá contar con la mitad más uno de sus miembros, contando necesariamente con el Presidente del Consejo o, en su caso, su suplente y el Secretario Técnico.



Artículo 216.- Las decisiones se tomarán por mayoría calificada, en caso de empate, el Presidente del Consejo contará con voto de calidad.

Artículo 217.- El Secretario Técnico deberá notificar, por lo menos con ocho días hábiles de antelación a los integrantes del Consejo, el orden del día, los documentos a discutir y toda la información necesaria, para su estudio y consideración, esto en el caso de las sesiones ordinarias. Las sesiones extraordinarias deberán notificarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

Artículo 218.- Después de ser estudiada la documentación, se debe proceder al recorrido en donde se visitan físicamente los giros, al cual asisten únicamente los integrantes del Consejo que tengan derecho a voto y el Secretario Técnico del mismo, en el que se debe corroborar la información que se encuentra contenida en los expedientes concuerda con la realidad, asimismo verifican que la autorización de este giro no tenga consigo problemas de inseguridad pública.

Artículo 219.- Posterior a ésta inspección y a la clausura de la sesión, el Secretario Técnico deberá de levantar el acta correspondiente y recabar las firmas de los integrantes del Consejo, remitiendo posteriormente los acuerdos a la dependencia competente para la emisión, en su caso, de la licencia correspondiente.

CAPÍTULO IV

CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 220.- Para los efectos del presente Reglamento, los establecimientos y giros que se dedican al almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I. Establecimientos específicos para la venta de bebidas alcohólicas;
- II. Establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas; y



- IV. Establecimientos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 221.- Se entiende por establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I. **Bares o cantinas:** Los establecimientos dedicados preponderadamente a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio;
- II. **Cabarets:** Los establecimientos que cuenta con un espacio propicio para ofrecer al público espectáculos o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas de otras latitudes, con música en vivo y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- III. **Centros nocturnos:** Los establecimientos donde se presentan al público espectáculos de baile con música grabada y que no se encuentran contenidas en la fracción anterior y en los cuales se expenden bebidas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento;
- IV. **Centros botaneros o cervecerías:** Los establecimientos en los que exclusivamente se expende cerveza o bebidas preparadas con base en ésta, y se ofrece a los asistentes alimentos o botanas para acompañarlas;
- V. **Discotecas:** Los establecimientos que cuentan con espacios adecuados para el baile, con música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para su consumo inmediato en el interior del establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas;
- VI. **Pulquerías y tepacherías:** Los establecimientos comerciales fijos en los que se expende pulque o tepache al público, para su consumo inmediato dentro del establecimiento; y
- VII. **Vídeo-bares:** Los establecimientos comerciales que ofrecen a los asistentes música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para su consumo inmediato en el interior del



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

establecimiento, y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas.

Artículo 222.- Se entiende por establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I. **Billares:** Los establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y donde se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento;
- II. **Boliches:** Los establecimientos que tienen áreas para practicar el boliche, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y donde se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento;
- III. **Casinos, clubes sociales, deportivos, recreativos o clubes privados:** Los establecimientos que se sostienen en la cooperación de sus socios y se dedican a dar servicio en forma exclusiva a socios e invitados, pudiendo contar con un área para el consumo de bebidas alcohólicas y para discoteca;
- IV. **Centros o peñas artísticas o culturales:** Los establecimientos de construcción cerrada o abierta, cuya actividad principal es la exposición y presentación de diversas expresiones artísticas o culturales, tales como artes visuales, escénicas, musicales o literarias, así como la realización de actividades que tengan por objeto el cultivar, fomentar, promover o estimular la manifestación de actividades de iniciación artística o cultura entre la población, pudiendo contar con la venta de alimentos y bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos;
- V. **Fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y antojitos:** Los establecimientos comerciales que ofrecen al público alimentos típicos o específicos y que pueden ser acompañados complementariamente por consumo de cerveza, en forma moderada, en envase abierto, dentro del establecimiento;
- VI. **Hoteles y moteles:** Los establecimientos públicos donde se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, pudiendo contar con la venta de bebidas alcohólicas;



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

- VII. **Parianes:** Es el conjunto de establecimientos debidamente adecuados y definidos para promocionar la gastronomía, las artesanías, el folklore y la música, y donde se puede vender y consumir bebidas alcohólicas;
- VIII. **Restaurantes:** Los establecimientos comerciales destinados a la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos y en los cuales pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de aquellos;
- IX. **Restaurante-bar:** Los establecimientos que contando con las características señaladas en la fracción anterior, cuentan además, con un anexo especial para la venta y consumo inmediato en el interior de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo; y
- X. **Salones de baile:** Los establecimientos destinados a la práctica de baile, con música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos, que puede presentar adicionalmente espectáculos o representaciones artísticas para la diversión de los asistentes y expender bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos.

Artículo 223.- Se entiende por establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I. **Agencias, subagencias o distribuidoras:** Los establecimientos de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas y cuya actividad es encaminada a la distribución y venta de dichos productos a los diversos establecimientos que alude el presente ordenamiento y la Ley;
- II. **Depósitos de vinos y licores:** Los establecimientos comerciales fijos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por caja;
- III. **Destilerías:** Los establecimientos donde produzcan, elaboren, mezclen, envasen y almacenen bebidas alcohólicas;
- IV. **Minisupers y supermercados:** Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos y toda clase de mercancía mediante el sistema de autoservicio, y que pueden contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado; y



- V. Tiendas de abarrotes, misceláneos y tendejones:** Los establecimientos dedicados a la venta de abarrotes y similares, a través de mostrador y que pueden expender cerveza en envase cerrado.

Artículo 224.- Se entiende por establecimientos donde se puede realizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las instalaciones de servicio público tales como salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematográficos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales.

Artículo 225.- En los espectáculos públicos sólo se permite el expendio de bebidas en envase de cartón, plástico o cualquier otro material que no represente ningún peligro.

El Ayuntamiento regulará la forma, lugares y demás aspectos relativos a la venta de bebidas alcohólicas en los espacios públicos, así como establecerá las normas necesarias para el desarrollo de estos eventos, cuidando en todo momento del orden y la seguridad, así como de la salud e integridad física de los participantes y público asistente.

Asimismo, el Ayuntamiento establecerá las medidas pertinentes para asegurar que en los lugares o establecimientos donde se realicen espectáculos públicos se respete el aforo permitido.

Cuando los establecimientos a los que se refiere el primer párrafo del presente artículo funcionen de forma periódica, se les puede considerar, para los efectos de la licencia respectiva, como establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, rigiéndose para tal efecto, por las disposiciones que para dichos locales establece el presente reglamento y la Ley.



Artículo 226.- El Ayuntamiento puede equiparar por analogía a los establecimientos similares no enunciados, cualesquiera que su denominaciones o identificación.

Artículo 227.- Los establecimientos de bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo 221, con excepción de los que se ubiquen en la Zona Primer Cuadro y aquellas áreas turísticas determinadas por el Ayuntamiento, así como aquellos ya establecidos, los cuales deberán operar dentro de los horarios señalados en el Capítulo I del Título III, no pueden ubicarse en un radio menor de doscientos metros respecto de jardines de niños, planteles educativos, hospitales, hospicios, asilos, centros de asistencia social, funerarias, cementerios, cuarteles, templos de culto religioso y centros de trabajo donde laboren cincuenta o más trabajadores.

Queda prohibido instalar establecimientos de bebidas alcohólicas en los bienes del dominio público de la Federación, Estado o del Municipio, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, cines, eventos, culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo determinen las autoridades competentes, indicando las modalidades y limitaciones que consideren necesarias.

Artículo 228.- En las boticas y farmacias puede venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda.

En las tlapalerías sólo puede venderse alcohol para usos industriales.

No se requiere licencia específica para la venta de sustancias que contengan alcohol para los usos que señala el presente artículo.

Artículo 229.- Fuera de los establecimientos y lugares a que se refieren los artículos anteriores no puede venderse bebidas alcohólicas, salvo permiso provisional de la autoridad municipal competente.

Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en las vías, calles, caminos, carreteras, parques y plazas públicas, salvo que existan en las mismas un establecimiento fijo autorizado por el Ayuntamiento.



Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en planteles educativos.

Queda prohibido conceder licencia o permiso provisional para la venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación o beneficencia social, hospitales, sanatorios y similares.

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y REVOCACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 230.- Para la expedición de licencias y permisos relativos a la venta y consumo de bebidas alcohólicas se verá a lo establecido en el presente Título, así como por lo establecido en Título Segundo, Capítulo I del presente Reglamento.

Artículo 231.- En el caso de los establecimientos a que se refieren los artículos 221 y 224, se requiere además, presentar dictamen técnico en el que se establezca el aforo del lugar.

Artículo 232.- El Municipio verificará constantemente que los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas cumplan con lo dispuesto en el presente reglamento y con la Ley en la materia, vigilando que en todo momento se preserve el orden público y el interés social.

Artículo 233.- Las licencias expedidas por para los giros para la venta y consumo de bebidas alcohólicas tendrán una vigencia anual que coincide con el año calendario y pueden ser refrendas.

Artículo 234.- En los casos de los giros de venta y consumo de bebidas alcohólicas no debe otorgarse licencia para operar establecimientos cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos sexuales, contra la vida o la salud.



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

El plazo a que este artículo se refiere, se computa desde la fecha en que hayan quedado compurgadas todas las sanciones impuestas.

Artículo 235.- Durante los meses de enero a febrero de cada año, los propietarios, representantes legales o encargados de establecimientos destinados a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, deben solicitar a las autoridades municipales la revalidación de la licencia para el nuevo año.

Artículo 236.- El procedimiento para los cambios de domicilio, nombre o giro de los establecimientos a los que se refiere el presente Título, además por lo ya previsto por lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I, la autoridad municipal debe contemplar lo siguiente:

- I. No se debe autorizar el cambio de domicilio si en el local o el lugar donde se pretende el traslado ya opera un establecimiento similar bajo diversa licencia; y
- II. El Ayuntamiento puede disponer el cambio de domicilio de los establecimientos con licencia, cuando así lo requiera el interés general.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 237.- Son obligaciones de los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos las establecidas en el artículo 39 del presente Reglamento.

Los establecimientos señalados en el artículo 221 deben además:

- I. Contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar;
- II. Tener avisos en las que se anuncie la prohibición de ingresar a menores de dieciocho años;
- III. Tener avisos, en los que se anuncie la prohibición para los establecimientos de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como los teléfonos de



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

las autoridades competentes a donde las personas pueden comunicarse en caso de presentarse situaciones de discriminación;

- IV. Cuidar que la entrada del público al establecimiento se lleve a cabo en orden, sin perturbar a los vecinos y transeúntes, asegurando en todo momento que el acceso de las personas sea de acuerdo a su estricto orden de llegada;
- V. Tener avisos en los que anuncien las medidas y programas de prevención de accidentes que sean aprobados por el Ayuntamiento para el establecimiento de que se trate; y
- VI. Contar con instalaciones para la elaboración y oferta de alimentos.

Artículo 238.- Los establecimientos señalados en el artículo 222, fracción II, deben cumplir con lo señalado en el artículo anterior, cuando realicen eventos abiertos al público en general.

Artículo 239.- Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos a los que se refiere el presente Título, además de los establecidos en el artículo 40, los siguientes:

- I. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos establecidos en las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que puedan ser impuestas;
- II. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del establecimiento;
- III. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad, a los individuos bajo efectos psicotrópicos o a personas con deficiencias mentales;
- IV. Utilizar los establecimientos como casa habitación, vivienda, departamentos u oficinas. Los establecimientos no pueden ser la vía de entrada o estar comunicados con casas-habitación, comercios o locales ajenos, salvo el caso de los establecimientos señalados en los artículos 222, fracciones IV y VII y 223, fracciones I, II, IV y V;
- V. Instalar compartimentos o secciones que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local;



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

- VI. Instalar persianas, biombos, celosías o cancelos que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento;
- VII. Exigir determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos; y
- VIII. Las demás que señale la Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Se prohíbe además, a los establecimientos señalados en el artículo 221:

- I. Permitir la entrada a menores de edad.

Los establecimientos señalados en el artículo 222, fracción I, se equiparan a los establecimientos señalados en el párrafo anterior, cuando realizan eventos abiertos al público en general, por lo que tienen las mismas obligaciones y se les aplica las mismas sanciones que a esos establecimientos.

En los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, queda prohibida la venta en envase abierto y su consumo en el interior o al exterior de los mismos.

CAPÍTULO VII PREVENCIÓN Y ALCOHOLISMO Y EL ABUSO DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 240.- De conformidad con las Leyes General y Estatal de Salud y los objetivos del presente Reglamento y de la Ley, el Municipio deberá coordinarse con el Poder Ejecutivo del Estado y con las autoridades federales para el establecimiento y ejecución de programas tendientes a la prevención del alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas.

En especial, los programas deben tender a concientizar a la población de los riesgos que produce el consumo excesivo de alcohol, así como la prevención de accidentes viales, asegurando la coordinación con el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes y demás autoridades competentes.



El Ayuntamiento, de conformidad con sus características y situaciones particulares, deberá implementar programas y campañas de difusión sobre las consecuencias del alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas. Estos programas y campañas deben estar especialmente orientados hacia la juventud.

Artículo 241.- El Ayuntamiento debe promover la participación ciudadana y vecinal en estos programas, poniendo especial énfasis en la cooperación de grupos de autoayuda y de las empresas productoras y comercializadoras de bebidas alcohólicas.

El Ayuntamiento debe promover la participación de los propietarios o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente Título, concientizándolos de los problemas sociales que acarrea el alcoholismo y el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.

Artículos 242.- La autoridad municipal debe procurar contacto con los propietarios y encargados de medios de comunicación social, establecimientos a que se refiere el presente Título y empresa productoras y comercializadora de bebidas alcohólicas, a fin de que cualquier publicidad o incentivo que promuevan, así como los eventos y campañas que patrocinen u organicen:

- I. No sea dirigida a menores de dieciocho años;
- II. No utilice a menores de dieciocho años consumiendo bebidas alcohólicas;
- III. No sugiera que el consumo de bebidas alcohólicas mejora en rendimiento físico o intelectual de las personas; y
- IV. No utilice el consumo de bebidas alcohólicas como estimulante de la sexualidad y violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

TÍTULO SEXTO DE LA VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 243.- Las autoridades municipales competentes, pueden verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en el presente reglamento así como demás ordenamientos de la materia.

Son objeto de verificación e inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios regulados por el presente ordenamiento.

Las personas que realicen actividades reguladas por este reglamento, deberán diseñar sus instalaciones, colocar los instrumentos de medición y los accesos a los mismos por parte de los verificadores o inspectores, de tal forma que se faciliten éstas acciones y no resulten incómodas o molestas para los administrados.

Artículo 244.- La verificación será realizada por la autoridad municipal competente, con la participación, en su caso, de especialistas debidamente autorizados por ésta, cuando las verificaciones tengan por objeto la constatación de hechos, situaciones o circunstancias científicas o técnicas que requieren de opiniones emitidas por peritos en materia específica.

Artículo 245.- La verificación se realizará conforme a las siguientes disposiciones:

- I. El verificador debe presentarse e identificarse ante las personas titulares de los establecimientos objeto de la verificación o en su caso, de sus representantes o de quienes tengan a cargo la operación, cuidado o encargo de los mismos, con documento idóneo, vigente y con fotografía, el cual lo acredite para realizar la verificación;
- II. Durante el desarrollo de la verificación el administrado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes;
- III. El resultado de la verificación se debe hacer constar en un acta circunstanciada y cuando se requieran análisis o estudios adicionales, en dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y, en su caso, sus probables efectos. Documentos que deberán entregarse en copia al administrado;



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

- IV. En la misma acta o dictamen se podrá invitar o solicitar al administrado para que advierta los hechos o subsane las irregularidades;
- V. Cuando en la verificación se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro, podrán determinarse en el mismo acto la medida de seguridad que corresponda, con la finalidad de corregir las irregularidades encontradas, notificando al interesado y otorgado un plazo adecuado para su realización. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos. La determinación se hará constar en el acta circunstanciada;
- VI. En ningún caso se impondrá sanción alguna en la misma visita de verificación; y
- VII. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada o dictamen, lo presentará ante la autoridad municipal competente, quien realizará las acciones necesarias previstas por el presente reglamento;

Artículo 246.- La inspección procede cuando la autoridad municipal deba constatar que un establecimiento cumple con las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás normatividad aplicable, siempre y cuando existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, derivada de un dictamen de verificación o por cualquier otra circunstancia, lo cual se asentará en la orden de inspección.

Artículo 247.- Previa a la ejecución de la visita de verificación o inspección, las autoridades municipales competentes que tengan a su cargo el desarrollo de las mismas se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares o representantes legales de los establecimientos a verificar, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia del que emana;



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

- II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;
- III. Nombre de las autoridades municipales autorizadas para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos;
- IV. Fundada y motivada, y las consideraciones de las que derive la orden de visita.

Artículo 248.- Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades establecidos en el presente reglamento, así como a los de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y demás disposiciones legales aplicables, cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

- I. Ser notificada en forma personal;
- II. Cumplido el requisito de la fracción anterior, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;
- III. Durante el desarrollo de la visita de inspección, el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y
- IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.

Artículo 249.- En toda visita de inspección o verificación se debe levantar acta circunstanciada en presencia del titular o representante legal del establecimiento a verificar.

En caso de no encontrarse el titular o su representante legal sólo se podrá levantar acta circunstanciada cuando exista flagrancia en infracciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables, así mismo, podrán aplicarse medidas de seguridad que garanticen la permanencia del estado que guardan las cosas.

Artículo 250.- En las actas de verificación o inspección debe constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

- III. Calle, número y población colonia donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;
- V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;
- VI. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o la inspección;
- VII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;
- VIII. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 247 de este reglamento;
- IX. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido, del visitado y de los testigos de asistencia; y
- X. Las causas por las cuales el visitado, su representante legal, o la persona con la que entendió la diligencia, se negó a firmar, si es que tuvo lugar dicho supuesto.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.

Artículo 251.- Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito, pueden ejercer tal derechos dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

Artículo 252.- Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad municipal podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme a los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

Artículo 253.- Las actuaciones y diligencias previstas se deben practicar únicamente en días y horas hábiles, salvo las visitas de verificación, que pueden practicarse en cualquier tiempo. Así mismo, se podrán practicar visitas de inspección en días y horas inhábiles, cuando las dependencias operativas así lo requieran y de acuerdo a las funciones que desempeñen.

Artículo 254.- Las diligencias o actuaciones se podrán efectuar conforme a los horarios que la autoridad municipal competente previamente establezca. Una diligencia iniciada en horas hábiles puede concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

Artículo 255.- Los plazos se contarán por días hábiles, salvo disposición en contrario. Estos transcurren a partir del primer día hábil siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones respectivas y son improrrogables.

Artículo 256.- Los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días. Cuando se fijen por mes o por año se entiende que el plazo concluye en el mismo número de días del mes o año del calendario correspondiente, el plazo será el primer día hábil del siguiente mes del calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son días inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a realizar el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Artículo 257.- La autoridad municipal puede, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días y horas inhábiles en caso de que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, el medio ambiente, o se causen daños a terceros y se altere el orden público, o cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas.

Artículo 258.- Toda resolución que dicte la autoridad municipal donde se afecten los intereses de los administrados, les deben de ser notificadas.



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

Artículo 259.- La práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas de inspección e informes, a falta de plazos específicos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles.

Artículo 260.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deben realizarse:

- I. Personalmente y por escrito, cuando:
 - A. Se trate de la primera notificación en el asunto;
 - B. Se deje de actuar durante más de dos meses;
 - C. Se dicte resolución en el procedimiento;
 - D. El interesado se apersona en la oficina de la autoridad municipal de que se trate y tenga interés de darse por notificado;
 - E. La autoridad cuente con un plazo perentorio para resolver en actos que impliquen un beneficio al particular; y
 - F. Se emiten órdenes de visita de inspección.
- II. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un plazo perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite;
- III. Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal;
- IV. Cuando el acto a notificar se refiere a derechos de utilización de inmuebles determinados, se podrán colocar cédulas en los predios, fincas, locales o establecimientos, donde se expresarán:
 - A. El nombre de la persona a quien se notifica;
 - B. El motivo por el cual se coloca la cédula, haciendo referencia a los fundamentos y antecedentes;
 - C. El tiempo por el que debe permanecer la cédula en el lugar donde se fije;
- V. Por listas para los asuntos no contemplados en los casos anteriores.

Las notificaciones por edictos se deben efectuar mediante publicaciones que contengan el resumen de las actuaciones a notificar. Dichas publicaciones deberán



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

efectuarse por tres veces, de tres en tres días en los medios escritos oficiales de divulgación. La notificación así hecha, surtirá efectos quince días después de la última publicación.

Artículo 261.- Los notificadores deben hacer constar únicamente lo concerniente a la práctica de las notificaciones a su cargo. Así mismo, en el caso de notificaciones personales, deberán:

- I. Cerciorarse de que el domicilio del administrado corresponde con el señalado para recibir notificaciones;
- II. Entregar las copias completas y legibles del documento donde conste el acto que se notifica;
- III. Señalar la fecha y hora en que se efectúa la diligencia; y
- IV. Recabar el nombre y la firma de la persona con quien se atiende la notificación. Datos que se cotejarán con la identificación oficial de ésta.

Cuando la persona con quien se realice la notificación se niegue a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ésta circunstancia afecte la validez de la misma y de la propia notificación.

Artículo 262.- Las notificaciones personales pueden practicarse desde las siete hasta las veintiún horas y se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada. A falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará en un lugar seguro y visible del mismo domicilio.

Artículo 263.- Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio donde se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula que se fijará en un lugar seguro y visible del domicilio.



De estas diligencias, el notificador asentará lo correspondiente en un acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

Artículo 264.- Las notificaciones que se realicen en el procedimiento administrativo surten efectos conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Las notificaciones personales, a partir del siguiente día hábil a aquél en que se realicen;
- II. Tratándose de las notificaciones hechas por correo certificado con acuse de recibo, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se consigne en el acuse de recibo respectivo; y
- III. En las notificaciones por edictos, a partir del día hábil siguiente a la fecha de la última publicación en los medios escritos de divulgación oficiales del Municipio.

Artículo 265.- Las notificaciones que se practiquen de forma irregular, surten efectos a partir de la fecha en que haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido. Las notificaciones irregulares se convalidan cuando el interesado se manifieste sabedor del contenido del documento que se notifica.

Artículo 266.- Toda notificación debe contener:

- I. El texto íntegro del acto administrativo, con excepción de de la que haga por edictos, caso en el que contendrán un resumen de las actuaciones por notificar;
- II. El fundamento legal en que se apoye; y
- III. El recurso que proceda para su reclamación, órgano ante el cual tiene que interponerse y el plazo para hacer valer dicho recurso, por parte del administrado.

Artículo 267.- Las notificaciones hechas en contravención a lo establecido en el presente Capítulo, afecta al procedimiento de nulidad relativa, pudiendo el interesado impugnar mediante el recurso de revisión.



CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 268.- Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades municipales competentes, actos y omisiones que constituyan contravenciones al presente reglamento. La denuncia o queja ciudadana podrá interponerse en forma anónima, ya sea por escrito, comparecencia, vía telefónica o medios electrónicos.

Las instancias municipales competentes deberán recibir, registrar, atender, dar seguimiento y resolver las denuncias que ante ellas se presenten. La resolución que se pronuncie deberá ser notificada al denunciante, cuando se haya identificado y proporcionado datos para tales efectos.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 269.- Las sanciones administrativas a las violaciones a lo dispuesto en el presente reglamento consisten en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o permanente, parcial o total a establecimientos, negocios o instalaciones;
- IV. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- V. Arresto administrativo;
- VI. Revocación de la licencia; y
- VII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 270.- Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente ordenamiento, se determinan en el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 271.- Las multas serán las señaladas en la Ley de Ingresos Municipal vigente.



Artículo 272.- La imposición de sanciones previstas en éste reglamento se realiza sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que puedan incurrir los infractores.

Artículo 273.- Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso, se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, conforme a los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 274.- La amonestación procederá siempre que se trate de un infractor no reincidente.

Artículo 275.- La clausura temporal del establecimiento procederá cuando se compruebe, con los elementos idóneos, que el desarrollo de las actividades pongan en peligro la seguridad o salud de las personas que laboran o acuden al mismo.

Artículo 276.- La clausura procederá en los siguientes casos:

- I. Carecer de licencia o permiso;
- II. Cambiar el domicilio del establecimiento sin autorización;
- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso o los demás datos que se presenten;
- IV. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes;
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación al presente reglametno y demás normas aplicables; y
- VI. En los demás casos que señalen los ordenamientos legales aplicables o que la autoridad municipal considere para preservar la seguridad y salud de la sociedad.

Artículo 277.- Se considera conducta grave, en los términos de ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos, la del servidor público que otorgue, autorice o expida licencias a sabiendas de que no se han cumplido los requisitos en el presente reglamento y en las leyes aplicables respectivas.

Artículo 278.- Para la imposición de sanciones, la autoridad competente debe estar a lo señalado a lo dispuesto por el presente reglamento y demás disposiciones de la



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

materia, que deben contener cuando menos del siguiente artículo, sin perjuicio de los que se establezcan en los procedimientos especiales, dando oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga.

Artículo 279.- La autoridad municipal competente debe fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. La capacidad económica del infractor.

Artículo 280.- Una vez oído el infractor y desahogadas las pruebas admitidas, dentro de los diez días hábiles siguientes, la autoridad dictará por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 281.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 282.- Las sanciones administrativas previstas en este ordenamiento y otras leyes, pueden aplicarse simultáneamente, y debe procederse en los términos establecidos por el presente reglamento.

Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 283.- Cuando en una misma acta se hagan constar hechos o circunstancias de los cuales se derivan diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán por separado así como el monto total de cada una de ellas.



Cuando en una misma acta se comprendan a dos o más personas respecto de las cuales proceda determinar infracciones, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 284.- La facultad que tiene la autoridad municipal para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años.

Las sanciones administrativas prescriben en cinco años, el término de la prescripción será continuo y se contará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada o desde que cesó, si fuera continúa.

Artículo 285.- Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

La autoridad debe declarar la caducidad o la prescripción de oficio, pero en todo caso los interesados pueden solicitar dicha declaración o hacerla valer por la vía del recurso de revisión.

Artículo 286.- La autoridad puede de oficio o a petición de parte interesada, dejar sin efectos un requerimiento o una sanción cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración de caducidad o prescripción no constituye recurso, ni suspende el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspende la ejecución del acto.

CAPÍTULO IV DE LA DEFENSA DE LOS ADMINISTRADOS

SECCIÓN PRIMERA DEL RECURSO DE REVISIÓN



Artículo 287.- Los actos o resoluciones que emanen de las autoridades municipales competentes en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 288.- Procede el recurso de revisión:

- I. Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;
- II. Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios del presente reglamento y de las leyes aplicables;
- III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo;
y
- IV. Contra las resoluciones que las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

Artículo 289.- El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados, conforme a las disposiciones establecidas en este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 290.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso, de quien promueve a su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que se impugna;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 291.- Al escrito del recurso, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad, el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando éstas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 292.- La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se cause perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a tercero, a menos que éstos sean organizados; y
- IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

Artículo 293.- Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor a cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito, debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con acto impugnado.



Artículo 294.- En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso, si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor público que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de éste periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 295.- La autoridad encargada de resolver el recurso de revisión podrá desecharlo por improcedente o sobreseerlo en los siguientes supuestos:

- I. Será desechado por improcedente en los siguientes supuestos:
 - A. Contra actos que no sean materia de recurso de revisión;
 - B. Contra actos que no afecten el interés jurídico del promovente;
 - C. Cuando sea presentado fuera del plazo legal para su interposición; y
 - D. Cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente.
- II. Será sobreseído en los siguientes casos:
 - A. Cuando el promovente se desista expresamente;
 - B. Por falta de objeto, materia o existencia del acto reclamado; y
 - C. El promovente interponga el medio de defensa legal por el mismo acto ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 296.- En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 297.- El recurso de inconformidad procede en contra de las multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 298.- El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

Artículo 299.- El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el recurso de revisión.

Artículo 300.- La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 301.- El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogará las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular, la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 302.- La autoridad tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada al interesado en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Municipal.



REGLAMENTO GENERAL DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE TOTOTLÁN, JALISCO.

TERCERO.- Una vez publicado el presente reglamento, se ordena al Secretario del Ayuntamiento levantar la certificación correspondiente y remita mediante oficio un tanto al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en las fracciones VI y VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

QUINTO.- Se abrogan los siguientes reglamentos municipales:

- I. Reglamento de Comercio para el Municipio de Tototlán, Jalisco;
- II. Reglamento de Mercados de Tototlán, Jalisco;
- III. Reglamento del Consejo de Giros Restringidos del Municipio de Tototlán, Jalisco; y
- IV. Reglamento de Giros Restringidos sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tototlán, Jalisco.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO CELEBRADA EL DÍA 16 DIECISÉIS DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, PROMULGADO EL DÍA 17 DIECISIETE DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS Y PUBLICADO EL DÍA 22 VEINTIDÓS DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS EN LA GACETA MUNICIPAL.